

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LAS DILIGENCIAS DE LA NUEVA POLICÍA INVESTIGADORA
PARA LA INVESTIGACION DE UN HECHO DELICTIVO
(HOMICIDIO PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE
FUEGO)”**

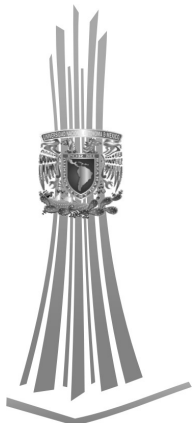
T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
Esteban Iván Llamas Ramírez**

ASESOR: LIC. CAMPA MORALES CARMEN LLUVIA

2010





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Cuando era niño mi barrio era un continente y cada calle era un camino a la aventura, en cada esquina una memoria inolvidable, en cada cuarto una esperanza ya madura, en nuestros viajes de ida y vuelta a hacia el trabajo yo y mi hermano fuimos piratas, soldados y vaqueros. Nuestra pobreza nunca conquistó al dinero pero en mi casa nunca se rindió el ¡YO PUEDO!, me iba a la cama con la fe del que ganó, me despertaba con la paz del que aprendió, que lo importante en esta vida es el tratar que lo que cuesta es lo que no voy a olvidar, crecí luchando como los otros, los que crecieron como yo, de humilde cuna con su fortuna hecha de sueños, como yo.

Mi juventud no fue fácil de llevar como tratar de atar un zapato al caminar, mi inocencia retrocede al comprender que la injusticia y la mentira pueden golpear a la verdad, muere familia se nos va el primer amor, se confunde lo que una vez se afirmo, una mudanza deja el viejo barrio atrás, crece la conciencia y la responsabilidad.

Trabajaba, estudiaba y pensaba si otros como yo siendo tan jóvenes sentían mi soledad, si compartían nuestras almas la ilusión de que el muchacho siempre triunfará al final, me preguntaba si habrían otros como nosotros, como yo, aún resistiendo, aún sin rendirse, aún recordando como yo.

Y en la curva de mi vida me encontré a los muchachos con los que solía soñar, a ellos mis amigos de la Universidad donde mil cosas plátique, donde los sueños se hacían un ideal y reafirmamos esos sueños con nuestra TITULACION, la lucha sigue y sobrevive, como nosotros, como yo...como yo.

A DIOS: Gracias bendito Jesucristo. Puesto que el Señor es mi pastor, tengo cuanto necesito. Me da descanso en buenos pastos, y me guía junto a arroyos tranquilos. Si mi salud decae, Él me restaura. Me ayuda a hacer lo que mas resalte su honra.

Aun cuando atraviere el negro valle de la muerte, no tendré miedo, pues tu iras muy siempre junto a mí, protegiéndome y guiándome.

Me das delicioso alimento en presencia de mis enemigos. Me has recibido como invitado tuyo. ¡Tus bendiciones se desbordan!

Tu bondad e inagotable generosidad me acompañaran toda la vida, y después viviré para siempre contigo en tu hogar.

Salmo: 23

A MI MADRE: Este libro es para tí Mamá te lo dedico con todo mi amor, te quiero mucho, yo se que me has dado mas de lo que merezco siempre voy a estar contigo, te doy gracias mamita chula por aguantarme tantos años por darme mucho amor, ternura, comprensión, y esto que tu me has dado aquí se ve reflejado. Ahora me toca a mí darte lo que te corresponde.

A MI PADRE: Que puedo decir de tí Papá, mi mejor amigo, también para tí es este libro, gracias te doy por todo lo que me has dado, por tus consejos, por tu sabiduría, por los regaños que me das a cada rato, por nuestras idas a bailar, por todo lo que nos falta por vivir, por compartir tu vida conmigo. Te quiero mucho Papá.

A MI HERMANO: Ya vez tu que me decías que nada mas me iba a hacer tonto a la escuela, también para tí es este libro, te doy gracias hermanito por estar conmigo estos veinticinco años de mi vida, por compartir tu niñez, tu adolescencia y tu juventud y así el día de mañana estar viviendo nuestra etapa de padres y siempre estar unidos porque tu eres y serás la otra parte de mi vida. Te quiero mucho Adrián.

A MIS ABUELAS: Para mi abuela Patricia y Carlota, quiero que sepan que las quiero mucho que les doy gracias por compartir conmigo sus vivencias, sus consejos porque como dice el dicho “mas sabe el diablo por viejo que por diablo”, este logro es por ustedes, el cariño que me han brindado, su amor y por sobre todo la vida y los momentos que me han dedicado gracias otra vez.

A TODA MI FAMILIA: A todos mis tíos, tías, primos, y primas porque ustedes conocen mi vida, y saben que nunca me eche para atrás, este libro se los dedico y espero el día de mañana no ser el único en la familia que lo haga, los quiero mucho familia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Querida Facultad de Estudios Superiores Aragón, mi segundo hogar, gracias por abrirme tus puertas, por darme la oportunidad de ser uno más de tus hijos, por hacer de mí una persona profesional, capaz de afrontar todo aquello que venga en mi vida.

A MI ASESORA: Licenciada Carmen Lluvia Campa Morales, primeramente gracias por haber aceptado ser mi asesora y brindarme su amistad, por el apoyo que me a dado, por sus consejos, gracias a la vida le doy por haberla puesto en mi camino, nunca usted se va a decepcionar de mí.

A MI HONORABLE JURADO: Lic. Enrique Morales Montiel, Lic. Regina Rojas García, Lic. Rodrigo Maison Rojas, Lic. Araceli de la Cruz Osorio, por su valioso tiempo al permitir revisar mi trabajo y ser parte de este sueño.

AMIS AMIGOS: Para ustedes amigos míos que han compartido cinco años de sus vidas, gracias por darme la oportunidad de conocerlos a mis amigos de la Universidad también les dedico este libro a tí: Aarón, Israel, Oscar (piwi), Oscar Huitron, Román, Cesar (Copetes), David, Mosco, y a todos los que me faltan gracias. Para mis amigos del Senado que me ayudaron a cumplir con mi servicio social, por ese año tan bonito que pase con ustedes, gracias Senador Graco, Sergio Perea, Teresa Xicotencatl, Isela González, Mariana Alva, Adela, gracias por todo, por ultimo a mis amigos de la calle de Aztecas para Carlos (mijares) que lo considero como un hermano porque con el e compartido momentos agradables (deberíamos regresar el tiempo unos cuatro años para recordar nuestras salidas a bailar), por esos momentos muchas gracias, y por ultimo a mi amiga Lilitiana que no pensé que se fuera a dar una amistad tan bonita, gracias por escucharme y tu por contarme de tu vida, con todo mi corazón muchas gracias amigos míos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

Paginas

| | |
|---|----------|
| ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 1 |
| 1. Generalidades Internacionales..... | 1 |
| I. Roma..... | 2 |
| II. Grecia..... | 4 |
| III. Italia Medieval..... | 5 |
| IV. Francia..... | 6 |
| V. España..... | 11 |
| 1.1 México (Derecho Indígena)..... | 13 |
| 1.1.2 Derecho Azteca..... | 13 |
| 1.1.2 Derecho Indiano (Época Colonial)..... | 15 |
| 1.1.3 México Independiente..... | 18 |
| 1.1.4 México Actual..... | 25 |

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

| | |
|--|----|
| 2.1 Concepto de Delito..... | 34 |
| 2.2 Concepto de Delito de Homicidio..... | 40 |
| 2.3 Concepto de Denuncia o Querrela..... | 41 |
| 2.4 Concepto de Acción Penal..... | 43 |
| 2.5 Concepto de Averiguación Previa (Investigación)..... | 47 |
| 2.6 Concepto de Auxiliares del Ministerio Público..... | 48 |
| 2.7 Concepto de Policía Judicial..... | 49 |
| 2.8 Concepto de Perito..... | 51 |

CAPÍTULO III

DILIGENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

| | |
|--|----|
| 3.1 Servicios Periciales..... | 53 |
| 3.1.1 Prueba Pericial..... | 53 |
| 3.1.2 Valoración de la Prueba Pericial..... | 55 |
| 3.1.3 Peritos que actúan en la Diligencia de Levantamiento de Cadáver...57 | |
| a) Fotógrafo Forense..... | 57 |
| b) Criminalística..... | 58 |
| c) Balística..... | 60 |
| d) Químico Forense..... | 61 |
| I. Prueba de Walker..... | 62 |
| II. Prueba Harrison..... | 65 |
| 3.2 La Nueva Policía Investigadora..... | 69 |
| 3.3 Determinaciones que emite el Ministerio Público en la Averiguación Previa (Investigación)..... | 69 |
| 3.4 La Trascendencia del Policía Investigador en la Diligencia de Levantamiento de cadáver..... | 70 |
| 3.5 Nuestro Punto de Vista..... | 72 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

1. Acta de Aviso al Ministerio Público
2. Acta de Continuación
3. Acta de Entrevista
4. Acta de Lectura de Derechos
5. Acta de Datos del Imputado
6. Formas de Inspección
7. Revisión Corporal
8. Inventario de Vehículo

9. Acta de Aseguramiento
10. Acta de Cadena de Custodia
11. Acta de Entrega del Imputado
12. Acta de Conservación de la Evidencia y Preservación
13. Acta de Inspección en Lugar Cerrado
14. Acta de Recepción de la Escena del Crimen
15. Acta de Revisión Corporal
16. Acta Policial de Inspección Colectiva de Personas
17. Acta Policial Denuncia Verbal

INTRODUCCIÓN

Penetrar al escabroso, difícil y siempre controversial tópico de la Policía en el mundo, especialmente en México desde sus orígenes hasta nuestros días, no resulta nada fácil, dados los tumultuosos cambios de desorden en el que fue creado tanto en su origen como respecto del contexto propio de la génesis de la humanidad, para precisamente mantener el orden y custodiar los intereses del jefe; jerarca del sistema de gobierno en turno, desde luego de la propia sociedad.

Ello se refleja en la obra con la presencia del Policía, ya sea antes de la conquista o después de ella, pero lo cierto es que tal organización, primordial es necesaria en la sociedad, no representa ninguna accesibilidad de indagación para el investigador, porque habrá de enfrentarse a múltiples obstáculos que hasta ahora no resultan nada fáciles, como el hecho de no contar con el material bibliográfico suficiente, preciso, y así lograr documentarse para encontrar los escollos precisos de la creación, desenvolvimiento, organización y funcionamiento de la Policía mexicana que de por sí representa un misterio lleno de fantasía; por otro lado porque en nuestro país la policía, en su devenir histórico, ha desarrollado múltiples facetas que en verdad se han vivido llenas de dramatismo pero también heroísmo; de triunfos, etapas que nos muestran numerosos fracasos; de épocas de decadencia y otras de gran florecimiento, en donde el policía juega el papel más importante según sea la sociedad, el estado político que guarde, para que custodie en todo momento ya sea para el cambio o para su gran y extensa conservación.

Si conformamos todo ello, al perfil humano en el que se han suscitado todos los radicales y angustiosos cambios (políticos, económicos, sociales, jurídicos), por los que ha atravesado nuestro país, nos damos cuenta más fácilmente y entenderemos en esta medida el porqué? México en realidad no ha podido

despegar para formar una sociedad, si no a nivel de las mejores del mundo por lo menos por un grado de superioridad sociojurídica como la viven otros países por cuanto hacen irrefutablemente a los grupos sociales que protegen, resguardan custodiando a la sociedad a esta clase social o institución jurídica tan poco atendida y mal vista que persigue, investiga, controla y trata de salvaguardar los valores jurídicos de primer orden como lo son la vida, el honor, el bien común, la seguridad pública y jurídica; me refiero pues a la Policía: corporación de individuos que al parecer queremos dejar al margen de nuestra realidad, pero tan necesaria para cualquier tipo de acto jurídico que realicemos en nuestra vida cotidiana; quizá los tiempos, las costumbres, los usos, modas jurídicas cambien, es decir, que sean diferentes o distintas no sólo dogmáticamente sino desde el punto de vista de la aplicabilidad de la ley de acuerdo a los intereses de la sociedad imperante del momento, ya sea en el pueblo Azteca, en la antigua Roma, en el siglo pasado, o simplemente, las vivencias de nuestro presente en donde indefectiblemente, la diversidad de intereses a nivel Estado, instituciones o grupos serán los mismos o bien respecto de un grupo de individuos que desean arraigarse a una comunidad y así velar por sus bienes, familias etc., pero para ello, se exige un elemento regulador que vincule esos intereses con los de una determinada sociedad, ya que estos elementos son y serán necesarios en el devenir humano; por ello, la Policía en sí, encierra matices, principalmente en nuestro país, de diversa índole, que al parecer hemos olvidado o hecho a un lado, sin embargo, con las Reformas a la Constitución del 6 de marzo del 2008, principalmente al artículo 21, el planteamiento se ubica como una necesidad de extraordinaria importancia a favor de la sociedad.

En la actualidad, nuestro país sufre una grave crisis en la investigación de los delitos, ya que la Policía (Federal, Local, Municipal), no esta capacitada para afrontar tales acontecimientos ya que la investigación se basa en la no determinación de hacer bien su trabajo, que puede llegar a contaminar la escena del crimen y las primeras evidencias de este, por eso se debe preservar tal escena así como también las evidencias, otro problema que tiene nuestra Policía es que se basa en dichos, y mentiras para llegar a la investigación y al

fondo de los hechos, otro problema mayor es que nuestros Policías no pueden combatir bien el crimen organizado, ya sea por falta de capital humano, falta de instrumentos para combatirlo o simplemente porque la Policía desde los altos mandos esta corrupta o aliada al crimen organizado, una de las circunstancias por la que nuestra Policía este aliada al crimen organizado es la falta de apoyo económico para los elementos que la conforman, es por eso que se debe crear una nueva Policía que domine e investigue bien los hechos delictivos, que tengan un buen salario bien remunerado y mas que nada que tengan una buena calidad de vida, tener valores, una buena ética y una profesionalización de calidad.

La aportación de mi trabajo de investigación es afín de establecer un contacto entre la Policía Investigadora y la sociedad, hoy en día la sociedad mexicana no cuenta con una buena Policía. Con las nuevas reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acerca de Seguridad y Justicia se ha creado una Nueva Policía Investigadora para que actúe con apego a derecho y transparencia para generar confianza social, y haya mas responsabilidad policial y su subordinación al Ministerio Público o fiscal, con esta nueva disposición habrá más capacidad y calidad en la investigación para la procuración de la justicia.

La presente investigación pretende descifrar el nuevo esquema de cómo es que va a actuar la Nueva Policía Investigadora, ¿cuáles serán sus nuevos objetivos?, erradicar todos los errores cometidos en la investigación de los delitos, comparar a la Policía actual (Policía Judicial) con los nuevos o los mismos elementos que contará la Nueva Policía Investigadora, y ¿cuál será el nuevo papel que desempeñe esta Policía en el nuevo Proceso Penal?

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Generalidades Internacionales.

A través del presente trabajo de investigación, en principio haré un análisis de la historia del Ministerio Público de una parte de países de los cinco continentes y por lo mismo, como ha sido su evolución en el transcurso de su aparición en diversas etapas históricas.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Tali3n: ojo por ojo, diente por diente. El delito es una violaci3n a la persona privada, y la justicia lo hace por propia mano de la v3ctima del delito, o de sus allegados, este fue originalmente el medio de castigar.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina), ya a nombre del inter3s p3blico, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (periodo de la venganza p3blica). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.¹

Deseo hacer hincapi3 que el presente trabajo de investigaci3n es de la figura jur3dica como instituci3n que es en M3xico del Ministerio P3blico, a lo que har3 menció en sus antecedentes hist3ricos el origen de sus funciones y su organizaci3n, hasta llegar a sus atribuciones actuales en nuestro Derecho Positivo.

¹ V. CASTRO, Juventino, **El Ministerio Publico en M3xico**, S3ptima Edici3n, Porrúa, M3xico, 1990, P3g. 1.

I. ROMA.

Surge la acción popular con pleno apogeo en el Derecho Romano, según la cual quivis de populo acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Ciertamente es que frente a los *delicta privata* a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los *delicta publica* con un proceso penal público, que comprendía la *cognitio*, la *acusatio* y un procedimiento extraordinario.

Los funcionarios "*Judices Questiones*", contemplados en las doce tablas (450 o 451 a de C.) que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y atribuciones características, especialmente de orden netamente jurisdiccional. También se presentó en procurador del César, el cual surgió en la Época Imperial contemplándose en el *Digesto*, libro primero, título 19 (533 o 534 d de C.), teniendo facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar el orden de las colonias. El último es el *Curiosi, stationari o Irenarcas*, que era una autoridad dependiente del pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policiaco.²

Las Instituciones Romanas eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse; sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Estableciéndose los *questores* y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión especial, buscar a los culpables e informar a los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les ensanchó la competencia, creándose los *questores aeri* a cuyo cuidado fue

² COLIN SANCHEZ, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Doceava Edición, Porrúa, México, 1990, Pág. 24.

confiado el tesoro público, así como el del príncipe, llamado Erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las fianzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado.³

Durante la monarquía (sistema gubernamental de los más antiguos que se conocen), los reyes administraban justicia; León Bloch refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad, los *questores parricidii* conocían de los hechos, y los *duoviri perduellionis* de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el monarca.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *cognitio* y la *accusatio*, la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. La *cognitio*, consideraba como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se les daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. La *accusatio* surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un *accusator* representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales; la declaración del derecho eran competencia de los comicios, de las *questiones* y de un magistrado. Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invalidadas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondían a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.⁴

³ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. **Teoría de la acción penal**. Textos Universitarios, México, 1974, pp. 266 y 267.

⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Op. Cit.* pág. 19.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como a la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los Magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.⁵

La figura jurídica del Ministerio Público no se puede decir que tuvo su origen en Roma, si bien es cierto, las Instituciones tenían ciertas actividades similares al Ministerio Público actual, pero sin el ejercicio de la acción penal, ya que los que podían llevar a cabo esa facultad se encontraba limitada a los ofendidos y familiares teniendo la intervención las Instituciones mencionadas anteriormente. Como conclusión podemos mencionar, que si bien es cierto se puede aceptar que en el derecho Romano se establecen algunas bases jurídicas en forma incipiente del Ministerio Público actual.

II. Grecia.

Los antecedentes que se tienen en relación del Ministerio Público, en Grecia aparece la figura del "Arconte" en el año de 683 a. de C., siendo parte del ejército Ateniense, quien es un "Magistrado que actuaba ante el juicio en representación del ofendido y sus familiares la de perseguir o castigar a los culpables, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso." Los "*temosteti*" y "*éforos*" que como Institución existieron en Grecia. Los *temosteti* eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores o jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados, el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su

⁵ MANZINI, Vicenzo, **Derecho procesal penal, tomo I**, Egea, Buenos Aires, Argentina, pp. 7 y 8.

parte el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los *oradore*.⁶

Concluyendo como se puede ver no se cuenta en sí con información de la figura del Ministerio Público en la antigua Grecia, la única figura que podría tener parecido con nuestro objeto de estudio es el Arconte, pero siempre fue esencial la intervención de la parte agraviada, salvo en algunos casos en los que ya me he referido, aún así a pesar del vasto conocimiento jurídico avanzado con que contaban los griegos.

III. Italia Medieval.

“En esta época se tuvo un período sumamente largo, puesto que se establece su origen en el año 476 y su fin en el año 1473 d. de C., en las primeras dos terceras partes de este periodo no se establecen las bases concretas referentes, el único dato concreto que encontramos se remota a Italia y se refiere a los *Sindici* o *Ministrales*, que era una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la representación oficial de las denuncias sobre delitos.”⁷ Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano, *los graffion* pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los *Missi Domnici*, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el rey. En Italia existieron como policías denunciantes, los cónsules y los ministrales, elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon con funciones de policía judicial, y a semejanza de los Irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, etc.,... ahora bien el propio Manzini acoge una idea de *Pertile*, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los *avogadori di común* del Derecho de *Veneto*, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Curso de Derecho Procesal Penal**, Porrúa, México 1974, pp. 200 y 201.

⁷ BARRETO RANGEL, Gustavo, **Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México**. Obra Jurídica Mexicana. Publicada por la Procuraduría General de la República.

de cosas eran conservadores de la ley florentinos, y el abogado de la Gran Corte Napolitano. De lo anterior podemos concluir, que en esta época se encuentra un antecedente en forma incipiente de la aparición del Ministerio Público con la figura pública de los *consules, Sindici o Ministerales* con la funciones que desarrollaban en relación a las acusaciones.

IV. Francia.

En el país de Francia es donde aparece el origen del Ministerio Público ya que aquí es donde se encuentra una figura jurídica similar a la actual de México, es donde se lleva a cabo la división de las ramas del derecho civil y del derecho penal, en relación de esta figura de perseguir e investigar los delitos penales se demuestra cada afirmación con la ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe “El Hermoso”.

El Dr. Sergio García Ramírez, dice en su obra anteriormente citada, que:

1. “En el siglo XVI en Francia hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Cuando las primeras ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio. 2. En el siglo XVI se creó un procurador General del Rey, ante las cortes de justicia parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad. 3. Durante la revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requieran en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación. En la Constitución de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos y el acusador oficial”.⁸

⁸ *Ibidem*, pp. 202 y 203

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejercitar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo en la ley del 22 Brumario, año VIII, se restablece el Procurador General que conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido.⁹ Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario de Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público Francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el artículo octavo del código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores de los tribunales encargados de castigarlos. El artículo 16 del

⁹ FRANCO Villa, José, **El Ministerio Público Federal**, Sexta Edición, Porrúa México, 1990, FRANCISQUE, Goyet, **El Ministerio Público**. Paris, 1926.

Código del 3 Brumario, se expresa que la Policía Judicial se ha instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Al principio, las funciones de Policía Judicial se encomendaban a los jueces de paz y a los oficiales de la Gendarmería; pero después en el artículo 21 del Código del 3 Brumario. Año IV, se extendió esta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los Comisarios de la Policía, a los Procuradores del Rey y a sus substitutos, a los jueces de paz y a jueces de instrucción, colocados en el ultimo término, por lo que en la investigación de los delitos, el supremo funcionario jerárquico lo es el Juez de Instrucción.

Los perfectos de los departamentos o el prefecto de la Policía de Paris, están facultados por si mismos o con el auxilio de los oficiales de Policía Judicial a proceder a la investigación de los delitos, crímenes contravenciones y a poner a los responsables sin demora a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos; en casos de delitos flagrantes, desahogan las diligencias más urgentes y buscan las pruebas que demuestran la existencia de los delitos; los comisarios de Policía, los Alcaldes y sus auxiliares, solo intervienen en las contravenciones de policía, mediante procesos verbales que son enviados después al oficial encargado de continuar la averiguación. Los llamados "Procesos Verbales" constituyen el periodo preprocesal: Sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este período, tienen distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la Policía Judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los substitutos del Procurador o a sus auxiliares, tienen fuerza probatoria plena.

En el desarrollo de las funciones de Policía Judicial, la vigilancia y control de la averiguación queda a manos del Procurador General de la Corte de Apelación. Ello explica el porqué en Francia, el ofendido por un delito que no ha logrado que el Ministerio Público ejercite la acción penal, demanda la intervención de las jurisdicciones de segunda instancia por medio del

recurso de revisión, porque las jurisdicciones también forman parte de la Policía Judicial, lo que no sucede en México. En las contravenciones, no es indispensable que concurra el Ministerio Público con el ofendido, pero en todo caso, éste tiene el derecho de vigilar que el proceso siga su marcha normal.

La legislación francesa ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de Policía Judicial que comprenden la investigación previa. Solo interviene el Procurador del Rey, en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas, y su intervención se reduce a la practica de las diligencias mas indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presénciales, debiendo dar inmediato aviso al Juez de Instrucción en turno. Cuido el legislador de evitar que el Ministerio Público invadiese las funciones encomendadas a la jurisdicción. Solo al Procurador del Rey y sus substitutos se les confiere personalmente estas atribuciones. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los Abogados Fiscales y substitutos, no pueden desempeñar funciones de Policía Judicial, sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.¹⁰

En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministerio de Justicia (Guardasellos), que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como jefe de Parquet, y también por conducto de los Procuradores Generales ante los tribunales de apelación; así como los Procuradores de la República, que son los que actúan ante los tribunales de instancia y de grande instancia; y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

¹⁰ M. Ortolan, **Elementos de Derecho Penal**, Edición Décimo Quinta, Paris, Librería Plan, 1886. pp. 17-18.

En cuanto a las funciones, se agrupan en dos categorías esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como funcionarios administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante, intervienen como parte acusadora en el proceso penal, y demás colaboran con el Juez de instrucción en la investigación de los delitos y solo cuando existe un delito flagrante puede actuar en forma autónoma.

En su actividad como funcionarios administrativos, el Ministerio Público representa el interés del Gobierno ante los tribunales y también proporciona asesoría cuando se considera que existe interés público.

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público efectúa en Francia dos funciones esenciales, que en el fondo son contradictorias, por otra parte es un órgano protector de la Ley, a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el recurso de casación en interés de la ley, y en segundo lugar, es autoridad administrativa, cuando el propio organismo tiene representación del Gobierno ante los Tribunales, y así mientras en el primer supuesto se le considera vinculado sólo a la ley, como ocurre respecto del Juzgador, en el segundo supuesto depende jerárquicamente de la administración.

Se ha pretendido conciliar estas dos atribuciones y situaciones opuestas; si se toma en cuenta que por una parte los integrantes del Ministerio Público, que en teoría forman parte de un organismo unitario e indivisible, están obligados a obedecer en todos sus aspectos las instrucciones que por escrito reciben del Ministerio de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, pues de lo contrario se exponen a sanciones disciplinarias inclusive cuando actúan como funcionarios judiciales, es decir, como magistrados; pero esta última dirección, en el artículo 5 de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958, recogiendo una costumbre forense,

dispone que los integrantes del Ministerio Público están sujetos a la dirección y control de los jefes jerárquicos encabezados por el Ministro de Justicia, pero que en la audiencia la palabra es libre, o sea que cuando intervienen como parte principal o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones jerárquicas.¹¹

Podemos mencionar que el Ministerio Público es una autoridad administrativa en interés de la sociedad, colabora con el Juez de instrucción en la investigación de los delitos y además es parte en el proceso penal.

V. España.

España fue dominada varios siglos por Roma quien le impone sus costumbres y sus derechos, en esa época el derecho español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familia, en lo que se refiere al derecho penal, con el dominio de Roma se asimilan diversas instituciones del conquistador y el derecho va a resultar una combinación de ambos pueblos. A fines del siglo III o principios del IV aparece el defensor *Plebis* o encargado de defender al bajo pueblo contra los excesos de los curiales que obligados a responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, oprimían, a su vez, al pueblo con los impuestos. El nuevo funcionario era así signo de decadencia de la vida municipal originada por la opresión fiscal del Estado.

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del “Fuero Juzgo” había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca. En las ordenanzas de Medina (1849) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales. Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV existió en España la Promotoría Fiscal

¹¹ FRANCO VILLA, José, *Op. Cit.* pp. 13, 14, 15, 16.

tomando esta figura jurídica del Derecho Canónico, la función principal consistía en la representación del monarca, llevando a cabo todas sus indicaciones, ya que desde la época del (Fuero Juzgo) había una magistratura especial, teniendo facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, lo presentaba el Fiscal representante del monarca ante el tribunal de acusación.¹²

Los delitos que afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados, en los que sólo resentía el individuo, a él tocaba pedir su castigo o castigarlos él mismo, por la venganza privada, o concertando con el defensor el pago de una compensación; pero era requisito que el ofensor hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes (si es que tenía) quedaran a merced del ofendido, sin que el delincuente gozara en este caso del derecho de asilo.

Salvo si el reo cogido *in fraganti* y conducido a la persona judicial por el ofendido y los testigos presenciales del hecho, por lo que la sentencia era pronunciada sin formas, en los otros casos el juicio tenía las partes sustanciales: existiendo emplazamiento, demanda, contestación, pruebas y sentencias; la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes en una indemnización. A falta de testigos, la prueba consistía en el juramento y juicio a Dios, ya como decisión por la suerte, ya como duelo en combate singular.¹³

Como se ha dicho en España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del derecho canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del Monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se le señalan algunas atribuciones: “Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada

¹² COLIN SANCHEZ, Guillermo, **Derecho Mexicano de procedimientos Penales**, Porrúa, México, 1964, pág. 88.

¹³ PINEDA PEREZ, Benjamín Arturo, **El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y del Distrito Federal**, Porrúa 1991, México, pp. 22-23.

de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos”. Los funcionarios de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorias en España por decreto del 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1 de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto del 21 de junio de 1926, el Ministro Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministro de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro asistente. Existen, además los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.

1.1. México. (Derecho Indígena).

1.1.1. Derecho Azteca.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden social y aplicar sanciones a toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales por quien las violara. El derecho en general de los aztecas no era escrito, al aplicarlo no se regía por norma o ley escrita sino a través de la costumbre, pero el Derecho penal si se encontraba establecido en documentos, aunque los jueces no se apegaran a él, ya que lo mas relevante en el arbitrio judicial la decisión era lo más importante, se puede decir que todo se ajustaba a un régimen absolutista que en materia política había llegado al pueblo azteca. En el derecho azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados *Cihuacoatl* que auxiliaban al *Hueytlatoani* era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo también asesor-

consejero del monarca, representándolo algunas ocasiones en actividades encomendadas, como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca.

Otro funcionario de gran relevancia fue *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes. Eran de tal manera las facultades y funciones del *Tlatoani* y del *Cihuacoatl* que eran jurisdiccionales, como se puede ver el *Tlatoani* se le llegó a considerar en esa época que representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes. Eran de tal maneras las facultades y funciones del *Tlatoani* y del *Cihuacoatl* que eran jurisdiccionales, como se puede ver, el *Tlatuani* se le llegó a considerar en esa época que representaba a la divinidad y gozaba de libertad ilimitada en algunos casos llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia.

El derecho penal era escrito, pues en los códigos se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron de carácter alfabéticos, ya que en lengua *nahoaatl* y en castellano, nos dan información completa, y concuerdan sustancialmente con lo que los escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho o lo que es lo mismo, que esté se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un momento superior e indiscutido.¹⁴

¹⁴ ESQUEUIVEL OBREGON, Toribio, **Apuntes para la Historia de Derecho Penal tomo II**, Tercera Edición, Porrúa, México 2004, pág. 34.

Por lo que podemos concretar que las figuras del *Tlatoani* y *Cihuacoatl* eran funciones que cumplían en forma jurisdiccionales por lo que no se puede decir que tuviera similitud al Ministerio público actual, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces quienes aplicaban las penas, para su detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles o verdugo mayor considerando que en cada barrio o *calpulli* existía un *teuctli* o alcalde que imponía la pena en los negocios de poca monta; también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al tribunal del *Tlacatécatl* quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar al acusado, de lo anterior podemos ver que no existe en el derecho azteca el Ministerio Público ni en forma incipiente ni primitiva ni mucho menos avanzada que se asemeje al Ministerio Público actual.

1.1.2. Derecho Indiano. (Época Colonial).

Durante la época colonial, las Instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda de transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.¹⁵

Ante tal situación, se ordeno por los reyes de España aplicar las Leyes de Indias, así como de otros ordenamientos jurídicos imponiéndose como obligación de ser respetadas los usos y costumbres de los indios, así como

¹⁵ FRANCO VILLA, José, *Op. Cit.* Pág.45

su forma de organización, gobierno y policía, con la condición de no ir contra las normas jurídicas del derecho español, queriendo decir esto que no fueron más que de tratar de evitarse los excesos y arbitrariedades de las autoridades civiles y militares, por lo que los excesos religiosos siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles.

Existió la institución del Correo Mayor de la Indias, que se integraba por cuatro procuradores, únicamente podían representar a las partes en un litigio con intereses no comunes en materia aduanera.¹⁶

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello. Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes o Corregidores, los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los “indios” para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los “indios” desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De lo anterior se designo a “alcaldes indios”, éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encauzar la conducta de “indios” y españoles; y la

¹⁶ BARRETO RANGEL, Gustavo, Artículo: **Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México**, Obra Jurídica.

Audiencia, como el Tribunal de las Acorda y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene hondas raíces con la institución Promotora Fiscal que existió durante el virreinato. La Promotoría fue una creación del Derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesíasticas y que de ahí paso a las jurisdiccionales laicas. La Fiscalía fue conocida desde el Derecho Romano.

La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las Leyes de Recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el Proceso sino hasta la iniciación del plenario.

El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación, solo tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría de España; el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos. Sin duda alguna que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público, reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal que abarca un gran periodo de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

También existió la institución Consejo de Indias creado por la ley de 1528, se integraba por un presidente, cuatro o cinco consejeros asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de actas y un postrero que posteriormente se incrementó por un apoderado de los pobres

y un procurador de los pobres con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar las penas.¹⁷

1.1.3. México Independiente.

Durante esta época fueron dictadas diversas leyes que entraron en vigor, este período abarca de 1814 a 1917. En la primera Constitución de 1814 que es proclamada en fecha 22 de octubre de Apatzingán, reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, una para la rama civil y otra para la rama criminal, hasta la actual Constitución de fecha 5 de febrero de 1917, así como de todas aquellas leyes que norman la figura del Ministerio Público.¹⁸

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados; uno para lo civil y otro para lo criminal. En la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva a las siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocida por leyes espurias. La Ley de 23 de noviembre de 1855 expedida por el presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Después, Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomo el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de la Constitución enviando a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que: “a todo procedimiento

¹⁷ FRANCO VILLA, José, *Op. Cit.*, pp. 45-46-47.

¹⁸ ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Tomo II, *Op. Cit.* pp. 133 y 135.

de orden criminal, debe preceder de querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad”. Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del Proyecto de Constitución, se mencionan con los adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal.¹⁹

En fecha de 9 de junio de 1824 el Congreso Local del estado libre y soberano de Puebla de los Ángeles, promulga y entra en vigor la ley Penal Contra Asesinos y Ladrones, estableciendo esta ley que la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, diciendo esta ley: “así como la integración del cuerpo del delito se encarga al alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera instancia, teniendo como función de supervisar el debido cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación por los jurados, los fiscales sólo intervienen como supervisores y observadores de la legalidad, restringiéndoseles su intervención a la segunda instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente con funciones jurisdiccionales.

Las leyes llamadas Bases Orgánicas de fecha 12 de junio de 1843, llamadas también “leyes espurias”, en los artículos 116 y 194 ordenan sea adscrito un fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales, con el rango de Ministro de la Suprema Corte, que conocían de negocios de hacienda y todos aquellos que sean de interés público, es decir reproducen el contenido de los anteriores.

¹⁹ FRANCO VILLA, José, *Op. Cit.* pp. 47-48.

En las bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por don Lucas Alamán y publicadas en fecha 22 de abril de 1953 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: “Para que los intereses nacionales sean convencionalmente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrara un procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación y los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes de Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios, como lo señala en su artículo 9.

Durante el gobierno del presidente Comonfort se dictó la ley 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales, en la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoverá la instancia, esto no llegó a prosperar, por que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que éste derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio público de los órganos jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal, como proyecto de ley de 1956 no entró en vigor, cuando este proyecto era similar a nuestra ley actual de la Institución del Ministerio Público.²⁰

²⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* pág. 98.

En 1958 entra en vigor la ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, siendo Presidente Interino de la República mexicana don Félix de Zuluaga, teniendo esta ley una similitud a los antecedentes estructurales y de atribuciones que tiene hoy día el Procurador General de Justicia, haciendo esta ley la diferencia entre el fiscal y el procurador general, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, con la siguiente organización y atribuciones:

- I. Establece que el Ministerio Fiscal tiene:
 1. Una organización propia e independiente.
 2. Agregada a los tribunales.
 3. Como parte integrante de los tribunales.
 4. Para mejor proveer a la administración de justicia y
 5. Sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a la ley.

Es el Representante Legal de los intereses nacionales y del gobierno, teniendo las siguientes categorías:

- a) De Promotores Fiscales,
- b) Agentes Fiscales,
- c) Fiscales de los Tribunales Superiores,
- d) Fiscales del Tribunal Supremo y,
- e) Delimita la ley la intervención del Ministerio Fiscal en los juzgados de primera instancia, al supuesto de que el gobierno lo estime conveniente para que intervenga en todos o en algunos de los negocios y delitos.

- II. Los promotores Fiscales tienen las características siguientes:
 1. Su función es de buena fe y la ejerce a conforme a las leyes.
 2. Es un órgano jerarquizado, sus funciones son:
 - a) Representar y defender a la Nación en los juicios civiles de competencia de los tribunales.
 - b) Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que corresponden a la autoridad judicial, e interesen a las demarcaciones,

pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno por razón de fondos o de sus empleados.

3. Intervenir en las causas criminales y en las civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus bienes cuando se trate de la imaginación de los bienes raíces o del nombramiento de tutores o curadores.
4. En promover la pronta administración de justicia.
5. Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes.
6. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias cometidas y,
7. Promover el castigo de las detenciones arbitrarias, así como su reparación.²¹

De lo anterior podemos ver que el Procurador General era representante del Gobierno ante los tribunales, participando en los procesos como parte, se establece las bases a las atribuciones de este. En esta ley los encargados de la averiguación previa eran los jueces y al mismo tiempo tenían fe de hechos.

La Ley de Jurados de 15 de junio de 1869 establece en sus artículos 4 y 8, tres promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

²¹ BARRETO RANGEL, Gustavo, **Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México**, Obra Jurídica Mexicana, Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México, 1988, pp. 30-31 y 32.

Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su dependencia es muy discutible. Actuaban ante Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su actuación, y entre los requisitos de la ley; para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad de la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público. En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como “una magistratura instituida para pedir y auxiliar la prona administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta”, en tanto que “ la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubrimientos.”²²

En el Código de 1880 se menciona que el procedimiento criminal se iniciaba por denuncia o la querrela, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del juez competente del Ramo Penal, para que inicie el procedimiento. Excepcionalmente, cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el juez, el inculpado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, está facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa. Intervenía como miembros de la policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites. Al Ministerio Público le corresponde los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía la función investigadora por ser de la incumbencia de la policía judicial; el Jefe de la policía Judicial lo era el Juez de Instrucción y la ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento. Desempeñaban funciones investigadoras: el Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces

²² FRANCO VILLA, José, *Op. Cit.* pp. 50-51.

auxiliares, o del campo, los comandantes de fuerza se seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos, pero sólo en casos de notoria urgencia, cuando no estuviese presente el juez de lo criminal, en el levantamiento de las actas de descripción e inventario, con terminantes instrucciones de transmitirlos sin demora al Juez, que si lo estimaba conveniente, podía ordenar que el contenido de las actas se repitiese en su presencia. Los jueces de paz también eran miembros de la Policía Judicial. Estaban encargados de practicar las primeras diligencias mientras se presentaba el juez de lo criminal, que debía continuarlos, y en las diligencias practicadas por instrucciones de estos funcionarios, debían observar estrictamente las órdenes recibidas. El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial. El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriera el Ministerio Público que, en todo caso debería ser citado; pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase conveniente y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad.²³

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el artículo 1 se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. En el artículo 3 se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal, quedándoles supeditados en

²³ *Ibidem.* pp.52-53-54.

estas funciones tanto los Agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa.

El Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad; y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.²⁴

1.1.4. México Actual.

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público. La ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos.

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública. Función, del latín *functio*, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. Facultad significa aptitud, poder para hacer alguna cosa. El término función es más amplio, más propio, por que en él se encuentra comprendida la facultad. No se pretendió en la reforma constitucional de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la

²⁴ FRANCO VILLA, José, *Op. Cit.* pp. 54-55.

investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí y que deben desaparecer para fundirse en una sola organización policíaca.

Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedo sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;
- b) De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las facultades de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.
- d) La policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público entendiéndose que la policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control. El procurador de justicia, debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales su marcha normal.²⁵

El Ministerio Público en la Ley de 1919, se organiza de la manera siguiente: Un procurador como Jefe nato del Ministerio Público; seis agentes auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los juzgados Civiles y Penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales del Distrito Federal y en los territorios. De acuerdo con el principio de unidad y control, los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente. Cuando las instrucciones recibidas difiriesen de su opinión personal, lo harán del conocimiento del Procurador de Justicia, y si éste insistiere en su parecer, se sujetaran a sus condiciones. Los agentes auxiliares del procurador, estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. A la Policía Judicial se le menciona de un modo limitativo, haciéndola depender del Ministerio Público.

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal, han sido reguladas por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la Federación como de las restantes entidades federativas, tomando en consideración que la mayoría de ellas han seguido como modelo, ya sea el referido Código Federal del Distrito o a ambos.

²⁵ *ibidem* pp. 61-62-63.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Fuero Común, de agosto de 1929, establece en la reforma del artículo 1 que el Ministerio público tiene por objeto investigar los delitos del fuero común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados; perseguir ante los Tribunales de Distrito y Territorios Federales todos los delitos del orden común; la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. Dispone que las denuncias y querellas que formulen los particulares, deben presentarse ante el Ministerio Público, y que las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público. Divide a la Institución en un Procurador General, dos Subprocuradores, cinco Agentes Auxiliares, un Jefe de Departamento de Investigación con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio, los Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios para la atención del servicio en los Tribunales Civiles y Penales, Jefatura de Policía y Delegaciones de Policía y un laboratorio científico de investigaciones, y que en los lugares donde exista Juez letrado, las funciones del Ministerio Público las desempeñará el secretario de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, o en su defecto, el recaudador Municipal de Contribuciones, sin perjuicio de que el Procurador, si lo estima conveniente, designe a la persona que ha desempeñar el cargo; señala los requisitos para la provisión de los puestos de agentes del Ministerio Público, la manera de suplir sus faltas, las atribuciones del Procurador y de sus sustitutos, de los agentes adscritos a los Juzgados o Tribunales y de los agentes del Ministerio Público investigadores de delitos.

El Departamento de Investigaciones tiene a su cargo la investigación de los delitos para preparar el material de pruebas que ha de servir para el ejercicio de la acción penal. El Laboratorio Científico de Investigaciones tiene por objeto tecnificar las labores encomendadas a la Policía Judicial y se divide en las siguientes secciones: dactiloscopia, criptografía, balística, fotográfica, bioquímica y médico forense. El levantamiento de las actas de la Policía Judicial, es de la incumbencia del Departamento de Investigaciones o de las

diversas agencias investigadoras de delitos en que se divide el Distrito Federal; en las delegaciones, las actas deben revisarlas los agentes revisores que deciden si debe perfeccionarse o remitirse al Ministerio Público en turno para que éste las consigne a la autoridad penal. El cuerpo de agentes de la Policía Judicial atiende al cumplimiento de las órdenes emanadas de los jueces penales o del Ministerio Público y está compuesto por un jefe, un subjefe, jefe de grupo y los agentes necesarios para el servicio. Se dice que es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y que las órdenes las recibirá directamente del procurador, debiendo mantener el personal suficiente en las demarcaciones de policía.

El Ministerio Público Federal en la Ley Orgánica de 1934, se encontraba organizado en la siguiente forma: a) El Procurador General de la República; b) Dos Subprocuradores numerados progresivamente, que son los sustitutos del Procurador; c) El Departamento de Averiguaciones Previas, compuesto de un Jefe, Subjefe y el personal necesario para la atención del servicio; d) El número de agentes; e) La Policía Judicial de la que son auxiliares los Cónsules, Vicecónsules en el extranjero, los capitanes de puerto y patrones de embarcaciones mexicanas, administradores de aduanas y resguardos aduanales, capitanes de embarcaciones y policías preventivos y judiciales de las entidades federativas y de los municipios.

Dicha ley fue derogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941 que entre sus funciones primordiales establece vigilar por las autoridades del país, sean federales o locales, cumplan estrictamente con los preceptos de la Constitución Federal. La distribución de los agentes auxiliares, queda comprendida en los Departamentos Consultivo, de Nacionalización de Bienes y Averiguaciones Previas, y en los cuatro grupos: penal, civil, administrativo y del trabajo debiendo tener cada grupo un jefe que revisará los pedimentos y dictámenes de los agentes y en caso de desacuerdo, someterá el caso a la consideración del Procurador. Se establece además, el laboratorio científico de investigaciones, dividido en las

secciones como lo está en el Ministerio Público del Distrito Federal y se llena un vacío que existía en las leyes anteriores facultándose a los funcionarios del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, para auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de averiguaciones previas para el desahogo de diligencias de mero trámite.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de fecha 29 de diciembre de 1954, en ella se establecen las facultades y obligaciones de la Institución del Ministerio Público, así como el personal que la forma, encabezado por el Procurador General de Justicia, imponiendo los requisitos que deben reunir los aspirantes a ser nombrados en dicha Institución. En su artículo 19 señala, entre otras, que son facultades y obligaciones de los Agentes Auxiliares dictaminar los asuntos en que el Procurador deba decidir: a) Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal; b) Sobre formulación de conclusiones de no acusación, y c) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, promulgada el 26 de noviembre de 1955, se especifica claramente las atribuciones del Ministerio Público Federal y da los lineamientos de organización del personal que debe integrar la Institución, apuntando los requisitos que deben llenar los Agentes del Ministerio Público Federal. En el capítulo relativo a las facultades y obligaciones del Procurador General de la República, se encuentra la de resolver en definitiva, oyendo el parecer de los Agentes auxiliares del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y del Subprocurador que corresponda, en los siguientes casos: Cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal; se consulte el desistimiento de la acción penal; se formulen las conclusiones de no acusación; y cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumpliera con los requisitos que establece la Ley Procesal.

La Ley de la Procuraduría General de la República, promulgada el 30 de diciembre de 1974, cambia su denominación y con mejor técnica trata de ampliar y perfeccionar sus dependencias, señalando en el capítulo de la atribuciones y organización, que el Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal, y que a él corresponde resolver en definitiva en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma y cuando se formulen conclusiones inacusatorias, con el auxilio de los subprocuradores quienes revisarán los dictámenes que se emitan por los Agentes de la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1 de diciembre de 1977, estableciendo en su artículo 1 un número de funciones que amplía la competencia del Ministerio Público, agilizando su investigación con la inmediata intervención de la Policía Judicial en los casos de urgencias y que además lo amerite el delito denunciado, incluyendo como auxiliar en la investigación a la Policía Preventiva del Distrito Federal. En la propia ley se advierte la creación de varias dependencias y así tenemos la Oficialía Mayor, la Dirección General de Servicios Sociales, la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección General de Organización y Métodos y la Dirección General del Instituto de Formación Profesional.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue puesta en vigor con fecha 10 de marzo de 1984, en esta ley se analiza un cambio sustancial de técnica normativa al sistemizar y definir las atribuciones básicas de la Institución dentro de las que destacan las siguientes: a) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público; b) Modificación de anteriores prevenciones de colaboración entre autoridades federales y locales que intervienen en la procuración de justicia, estipulando la celebración de los convenios; c) Identificación de la presencia y la actividad del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo; d) Ampliación de funciones de la Procuraduría General de la República, como receptora de quejas e instancias de los ciudadanos, y encusadora de éstos

hacia las autoridades competentes, con la orientación legal que proceda; e) Intervención de la nueva Dirección General Técnica Jurídica, para dictaminar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquellas otras que determinen un cambio trascendente en la materia del proceso, como son las conclusiones no acusatorias y las consultas que el Ministerio Público formule; f) Creación de delegaciones de Circuito como órganos desconcentrados jurídica y administrativamente, es decir, se trata de unidades dotadas de autonomía para resolver y conocer asuntos, con apego a las directrices e instrucciones, que rige la Procuraduría; g) Promoción de la pronta, expedita y debida impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de la planeación y desarrollo; h) Cumplir con las actividades requeridas, en el ámbito de su competencia, por el sistema de planeación democrática; i) Intervención en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, o bien en los casos Diplomáticos y Cónsules generales, emitiendo un dictamen jurídico sin efectos vinculares y a requerimientos de las partes; f) Selección y capacitación de servidores públicos para garantizar la eficaz y honesta procuración de justicia, y k) Señalamiento de los requisitos necesarios para la expedición de constancias de actuaciones o registros que obren en su poder.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente en vigor, fue creada para regular debidamente las atribuciones de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, y ponerla acorde con las nuevas estructuras administrativas precisando sus atribuciones fundamentales; persecución de los delitos, vigilancia de la legalidad; protección de los intereses de los menores o incapacitados, y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de la policía criminal; apunta la persecución de los delitos conforme a las diversas etapas del procedimiento. Señala también la intervención del Ministerio Público, como representante de los menores o incapaces y la vigilancia del respeto de sus intereses actuando como cabal Representante Social y se advierte la practica de visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión

preventiva; asimismo la Institución exige selección y profesionalización del personal que ejerza las diversas funciones de `procuración de justicia.²⁶

²⁶ FRANCO VILLA, José, Op. Cit. Pp. 70-76.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. Concepto de Delito.

Con relación al estudio del delito existen dos corrientes en la doctrina que pretenden establecer el criterio que debe regir su estudio. La concepción totalizadora también llamada unitaria, ve en el delito un bloque monolítico, que no puede ser escindido en partes o elementos; el delito es un todo orgánico y como tal se debe estudiar para entender su verdadera esencia. Frente a la concepción analítica o atomizadora, la cual pretende que el estudio del delito debe hacerse a través de sus elementos constitutivos, no perdiendo de vista la estrecha relación que existe entre ellos, de tal manera que sin negar su unidad es indispensable el análisis del mismo mediante su fraccionamiento. Creemos que en el ámbito doctrinal nadie duda que delito es una unidad, pues incluso se ha advertido por algunos que si bien, como lo expresa Maggiore, "el delito no es acción, mas antijuridicidad, mas culpabilidad", según lo puntualiza Battaglini, si bien "el delito es un todo unitario y no suma de elementos, su descomposición se impone con el objeto de sistematizar lógicamente los institutos y además razones de carácter público". Por su parte Juan del Rosal sobre el mismo punto afirma que se acoge al sistema creado por la dogmática de la postguerra, difundida por Mezger, afirmativo o negativo, en atención a su doble aspecto positivo o negativo. Eugenio Raúl Zaffaroni, al ocuparse de esta cuestión afirma que "las teorías que han pretendido negar los planos con fines analíticos, fundados en puntos de vista formales o políticos" "han demostrado su infecundidad o sus destrozados resultados", agregando que la razón de su fracaso radica en que una teoría unitaria no brinda ninguna solución práctica, y por ende puede brindar cualquiera, lo que significa que no sirve a la seguridad y la certeza en la aplicación del derecho.

Delito ordinariamente en los códigos penales, al definir este, acuden a un concepto meramente formal del mismo. El artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal declara: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", el artículo 1 del Código Penal Chileno lo define como toda " toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", el artículo 1, párrafo primero del Código Penal español precisa: "Son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley. Tal concepto formal y genérico del delito, que vincula el hecho con la amenaza de de pena, es también adoptado por muchos autores de la materia. Manzini lo estima el hecho para el cual es conminada con pena. Cuello Calón lo define formalmente como la "acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, al considerar que una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal, sin la cual no hay delito, por inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

La principal crítica a la definición formal del delito se apoya en la consideración, por una parte, de que al destacar en ella la amenaza de la pena implícitamente se otorga a ésta el carácter de elemento, cuando en realidad es una mera consecuencia del mismo y, por otra parte, su evidente tautología. Se acusa a esas definiciones de tautológicas, dice Cousiño Mac Iver, "pues constituyen un verdadero círculo vicioso, ya que afirman por una parte que son delitos las acciones castigadas por la ley y por otra si se pregunta cuáles son las acciones castigadas por la ley, ellas responden que son los delitos."¹

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal. Su concepto ha variado en el tiempo, según la doctrina y las legislaciones. Sin embargo en términos generales, se le reconocen las siguientes características partiendo de su definición mas común; Delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible; de esto se

¹ PAVON, Vasconcelos Francisco, **Diccionario de Derecho Penal**, Edición, Porrúa, México, 1997, pp. 295-296.

deduce: en una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al derecho penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque puede imputarse al autor, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y su acción. Punible, porque está sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal. No obstante la multiplicidad de clasificaciones del delito, normalmente se conocen los siguientes: dolosos, que son los cometidos con conocimiento e intención de ejecutar la acción delictiva y de causar el daño efectuado; culposos, que se cometen al ejecutar un hecho negligentemente o sin prudencia; de lesión, que causan un daño directo y efectivamente (robo, homicidio); de peligro, que no causan daño en el bien u objeto jurídicamente protegido, pero no lo ponen en peligro inminente (abandono de personas); instantáneos, la violación de la ley se extingue después de consumado el delito; permanentes, la violación perdura aun después de consumada la acción (rapto, secuestro); formales, se consuman aunque no se haya producido el resultado dañoso (injurias); materiales, precisan que se realice el propósito del delito para su consumación (homicidio).²

Se puede decir que el concepto de delito para su estudio debe de llevar en su conceptualización una acción típica antijurídica esto quiere decir que vaya en contra de una ley o norma, así mismo una sanción para que se le impute al autor del delito.

El delito lo hemos repetido en varias ocasiones, ha sido entendido desde tiempo atrás como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético y social y su especial estimación legislativa. En la antigüedad los hechos se castigaron por su significación dañosa desde un punto de vista meramente objetivo y la

² DIAZ, De León, Marco Antonio, **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal**, Tercera Edición, Porrúa, México, 1997, pp. 583.

ausencia de preceptos jurídicos no constituyo obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo ofendido contra el autor. El transcurso del tiempo y la aparición de cuerpos reguladores de la conducta humana hizo surgir la estimación subjetiva del hecho lesivo, al tiempo que limitaba al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción lo constituyo el daño, ya causado a la persona o a sus bienes, agregándose mas tarde la noción de la injusticia del daño producido. Del delito se han ocupado tanto la filosofía como la sociología: la primera, lo considera como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; la sociología lo identifica con la acción antisocial y dañosa. El delito debe estimarse como un concepto jurídico, pues pertenece a la ciencia del derecho, y concretamente, en la materia penal, se vincula con el ordenamiento jurídico penal. Por ello se ha dicho que la palabra delito se usa en la ciencia del derecho penal con diversos significados, pues como concepto abstracto general comprende los hechos que, en general, se encuentran sancionados con pena, concepción elaborada por el conjunto de requisitos establecidos en la ley; su concepto abstracto particular, comprende los distintos hechos concretamente punibles que se tipifican en la parte relativa de los códigos penales como son los delitos de robo, abuso de confianza, violación, amenazas, y por ultimo su concepto concreto consiste en el hecho realizado en la vida real por un particular que encuentra previsión en los mandatos de la ley.

Rafael Garófalo elaboró su conocida definición que dice: "delito es la lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y prioridad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". Carrará, al elaborar su concepto del ente jurídico, distingue el delito de otras infracciones no jurídicas, precisando sus elementos mas importantes. Considera delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", la definición de Carrará destaca que la

violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, excluyéndose así de la tutela penal al pensamiento y limitado el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto que puede ser de naturaleza positiva o negativa, con lo que se incluyen en la definición las dos formas de manifestación del proceder humano que son la actividad y la inactividad, el hacer y el no hacer, la acción o la omisión. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto, y por último, el carácter dañoso de esa actividad o inactividad da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos, para cuya garantía fue dictada.

En efecto el propio Carrará se preocupa de dar relevancia a la idea de que el delito es la violación o el abandono de la ley, por que ningún acto puede serle reprochado al hombre si la ley no lo prohíbe; un acto se convierte en delito, expresa, solo cuando choca con la ley; el acto dañoso puede ser malvado, pero si la ley no lo prohíbe no puede ser reprochado como delito a quien lo ejecuta.

De tiempo atrás hemos venido sosteniendo que un concepto sustancial del delito solo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento penal, del cual desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, con lo cual nos afiliamos al criterio pentatómico al considerar que son cinco sus elementos integrantes: a) Conducta o hecho; b) Tipicidad; c) Antijuridicidad; d) Punibilidad. Recordemos que el artículo 7 precisa como forma de expresión de la conducta humana al acto y a la omisión, a las cuales en ocasiones se suma el resultado, concebido este desde un punto de vista material, o sea la mutación del mundo físico, consecuencia causal de la conducta del hombre; dicha conducta, activa u omisiva, o el hecho (conducta – resultado – nexo causal) deben estar amenazados por una sanción penal, pues tales son las exigencias de la ley “acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

En cuanto al carácter antijurídico de la conducta (acción u omisión) de igual manera se encuentra implícitamente contenido en la formula sintética de la ley por se un elemento conceptual de la infracción, de manera que la acción u omisión enjuiciada no será en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por consideraciones especiales que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al derecho, en cuyo caso no es posible hablar de la existencia de un delito por estar ausente de uno de los elementos integrados de su contenido conceptual. La antijuridicidad al referirse al proceso formativo del concepto dogmático del delito, Cousiño Mac Iver relata que es en Alemania donde primeramente surge esta corriente destacando otro carácter básico como es la antijuridicidad. En efecto, no todo hecho que se encuentre sancionado en la ley es por si mismo delito, pues requiere no solo que enfrentando al mundo normativo constituya un desvalorización de la norma, sino además que sea realizado culpablemente. Este elemento fue ya apuntado en la definición de Von Liszt en 1884 y posteriormente por múltiples autores que consideración constituía un electo integrante de la noción del delito. En 1906 Ernest Von Beling, con sus estudios sobre el tipo penal, dio nacimiento a un nuevo elemento: la tipicidad, la cual incorporo a la definición del delito, da manera que por este debe entenderse “la acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no se haya cubierto por una causa material de exclusión de la pena”. En tal punto de avance se establece un concepto del delito, seguido por múltiples autores, de naturaleza tetratomica, al establecer cuatro elementos constitutivos; acción, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. En cuanto a la punibilidad, se ha cuestionado su naturaleza de elemento, argumentándose que la definición que lo comprenda resultaría tautologica, pues el hecho punible no puede comprender también a la punibilidad como un carácter esencial del concepto. No obstante, crecido número de autores ven, en la amenaza de la pena, un elemento del delito, pudiéndose invocar entre otros a Frosali y Battaglini. Este ultimo señala como elementos del delito: el hecho típico; la culpabilidad, y la punibilidad,

en tanto el primero habla de elementos constitutivos, propiedades intrínsecas, entre las que destaca la antijuridicidad y efectos accesorios.³

El delito es la acción u omisión que voluntariamente desplegada por un sujeto, dolosa o culposa, produce un resultado, adecuándose así a la descripción del tipo penal al afectar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, con capacidad de comprender y entender el resultado. Acción u omisión dolosa o imprudente sancionada por el Estado, de acuerdo con lo establecido por la norma violada. El delito es la materia que da base al proceso; el artículo 304 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal manifiesta que el auto de procesamiento, establecerá el delito que aparezca comprobado y el artículo 19 de la Constitución, dice que todo proceso se seguirá por el delito señalado en el auto de vinculación a proceso.⁴

2.2. Concepto de delito de homicidio.

Delito que comete aquel que mata a otro. Privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra. El homicidio es la muerte de un hombre por otro, así lo definen muchos autores, definición que podría ser completada con la mención de uno de los elementos esenciales de este delito: la voluntad de matar, de modo que la noción más justa del homicidio sería: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre. El bien jurídico protegido, es decir, lo que la ley protege, es la vida humana que es el bien más preciado del hombre, la sociedad y el Estado; desde luego, la vida que se protege es la extrauterina. La muerte del producto de la concepción antes del parto, esto es, del feto, no constituye homicidio, dado que se considera que el feto no es un hombre sino expectativa de hombre. Por lo tanto, la calidad de hombre comienza desde el momento del

³DIAZ de León, Marco Antonio. *Op. Cit.* pp. 297- 298.

⁴ Cfr. POLANCO, Braga Elías, **Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales**, Edición, Porrúa, México, 2008, pág. 60.

nacimiento y para ello basta que se haya iniciado la separación del vientre materno.⁵

2.3. Concepto de Denuncia o Querella.

Denuncia: Significa avisar, poner en conocimiento de alguien un hecho o situación. Es el relato de hechos que puede constituir algún delito, ante el Ministerio Público realizada por cualquier persona, cuyo efecto es que se inicien las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para poder ejercer la acción penal. Se regula en el artículo 276 del C.P.PDF, al decir, que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito; se concentrarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente; se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos; asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.⁶

Luego entonces la denuncia es el primer paso en el procedimiento penal ya que es el relato de hechos de un acto delictivo, y a su vez pone a trabajar al Órgano Jurisdiccional llamado Ministerio Público.

Querella: La palabra de origen latino, significa queja o acusación. Desde tiempos antiguos se viene distinguiendo entre delitos que lesionan bienes jurídicos individuales y aquellos que lesionan bienes de la colectividad o del Estado: a los primeros se les ha denominado delitos privados y a los segundos delitos públicos. En sentido muy *lato* puede estimarse a la colectividad y al Estado como ofendidos en todo delito, pero es menos cierto

⁵ DIAZ de león, Marco Antonio, *Op. Cit.* pág. 847.

⁶ POLANCO, Braga Elías, *Op Cit.* pág. 62.

que el sujeto pasivo del delito lo que es siempre el titular de un derecho o bien jurídico tutelado por la ley, siendo el hombre, individualmente considerado, quien sufre en primer lugar el atentado sobre sus bienes jurídicos y en segundo termino un conjunto de personas, cuando la acción ilícita vulnera bienes pertenecientes a un grupo, a una sociedad civil o comercial, a la colectividad en general o al Estado en su seguridad interior, en su patrimonio, en sus vías de comunicación o en cualquiera de sus otros bienes jurídicos. Ordinariamente, en atención a los particulares razones de política criminal, la ley condiciona la perseguibilidad y punición de ciertos delitos privados, y de estos los que ofenden bienes jurídicos de menor entidad, a la formulación de la querrela del ofendido, dejando a la voluntad de éste el ejercicio o no de la acción penal por el Ministerio Público, o bien, iniciando el proceso, la posibilidad de concluirlo mediante el otorgamiento del perdón, por el o por el legitimado para otorgarlo, que lleva el sobreseimiento de la causa por extinguirse la responsabilidad penal. Se afirma que en tales delitos el Estado limita su potestad punitiva, al dejar al particular ofendido en libertad, mediante la expresión de su voluntad de poner o no en movimiento, a través del ejercicio de su facultad persecutoria al órgano jurisdiccional encargado constitucionalmente de la imposición de las penas.

Con relación a la naturaleza de la querrela, la doctrina se ha dividido en dos sectores claramente diferenciados: uno de ellos le otorga naturaleza sustantiva, afirmando que es una condición objetiva de punibilidad y constituye un derecho público subjetivo personalísimo otorgado al ofendido por el delito, quien tiene facultad de remisión. Algunos autores llegan al extremo de considerar a la querrela, condición objetiva de punibilidad, como un elemento del delito que condiciona el derecho del Estado a sancionar el hecho típico, antijurídico y culpable. Lo anterior lleva a la conclusión inadmisibles de que la ausencia o falta de querrela excluye la punibilidad del hecho y por ello la existencia del delito. El otro sector le otorga a la querrela naturaleza estrictamente procesal, al considerarla una condición de procedibilidad, pues de no existir o de haberse presentado en forma indebida, el juez no podrá proceder en contra del culpable, lo cual no impide la perfección del delito. Este punto de vista es el que mayor aceptación ha

tenido la doctrina. El derecho de querrela se origina en la ley y son los códigos sustantivo e instrumental los que señalan, preferentemente en los tipos en particular, cuando la persecución queda a la voluntad del ofendido o perjudicado, mediante la instancia de parte. Su extinción se produce en primer termino, por la muerte de quien puede formularla, o sea el ofendido o perjudicado por el delito; por prescripción de la acción penal; por el perdón del propio ofendido y, en ultimo termino, por muerte del autor de delito.⁷ Se puede decir que la Querrela es también un requisito de procedibilidad.

Querrela: acto por el cual una persona física o moral pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito para poder iniciar el procedimiento penal en contra de su autor. Relato de hechos que se consideran ilícitos punibles realizado ante Ministerio Público por las personas autorizadas por la ley (víctima u ofendido). Requisito procedimental para que el órgano persecutor pueda realizar su actividad indagatoria, tendiente a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal, a saber: comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto imputado, encaminada a la imposición de la sanción punitiva estatal por su perpetración.

2.4. Concepto de Acción Penal.

Se considera a la acción penal como el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o a la correspondiente orden de aprehensión si está fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del ilícito.

⁷ DIAZ de león, Marco Antonio, *Op. Cit.* pp. 858-859.

Autores hay que afirman en sus criterios y sostienen que por tal debe comprenderse como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador conozca las pretensiones del Ministerio público sobre hechos que éste estima como delictuosos, y pronuncie sentencia condenatoria en contra del autor.

El Dr. José Franco Villa aduce que la acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Rafael de Pina preceptúa que la acción penal es el “poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación del derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia”.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos:” Acción Penal. Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena que corresponda.

Arilla Bas explica que la acción penal es “el poder jurídico del propio estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de éste una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de su sujeto ejecutor de conducta descrita en ella”.

González Bustamante expone que: “ La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la Acción Penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales”.

En conclusión, consideramos que por Acción Penal debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que ésta tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada

Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia, queja o acusación en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente.

También se puede decir que la Acción Penal es el derecho y obligación que corresponde al Estado y que éste delega en un órgano administrativo denominado Ministerio Público o Representante de la Sociedad, cuya función es la de investigar la comisión de los delitos, perseguir a los autores de tales actos considerados ilícitos, y una vez integrada la Averiguación Previa con apego a los requisitos que la ley procesal de la materia señala, ejercitar ese poder ante el órgano jurisdiccional denominado juez, solicitándole la incoación del proceso respectivo, con todos sus actos procesales inherentes, fungiendo desde el inicio de la causa hasta la última instancia con el carácter de parte en igualdad de derechos y obligaciones con el acusado.

El monopolio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa “ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Lo que anterior significa que el Ministerio Público es el único que puede concurrir ante el órgano jurisdiccional en el ejercicio de la acción penal, pidiendo se castigue al infractor y solicitando la reparación del daño a favor del afectado.⁸

⁸ DE LA CRUZ, Agüero, Leopoldo, **Procedimiento Penal Mexicano**, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2000. pp. 57-59

Acción Penal: es la que emana de la infracción de la ley penal, es la solicitud del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional para que se inicie el proceso penal, con la finalidad de que se aplique la ley penal violentada por el probable responsable de la comisión de un hecho ilícito. Fundamento. Es el derecho del Estado de castigar e investigar al infractor de la ley penal delegado al Ministerio Público, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 21 de la Constitución, al disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, la provocación inicial, efectiva, la realizan los particulares por medio de la denuncia o querrela, para que el Ministerio Público ejercite acción penal ante el juzgador con la finalidad de que se inicie el proceso judicial. Naturaleza. Es un poder-deber del Estado, que se concreta a través del Ministerio Público para cumplir con la obligación de mantener la paz y estabilidad social, al castigar al autor del delito. Es indivisible porque se ejercita contra todos los participantes en la realización del delito. Además debemos señalar que la acción tiene por objeto que se dicte una resolución en la que se decida normalmente la pretensión punitiva. Irrevocabilidad. La acción penal una vez ejercitada no puede ser anulada para dejarse sin efectos ni tampoco es objeto de desistimiento, sin embargo, el Ministerio Público puede adoptar varias suposiciones hipotéticas: En primer lugar, puede no ejercitar la acción penal, cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito o pudiéndolo ser, resulte imposible la existencia de elementos probatorios o también cuando la acción penal haya prescrito y por último, cuando se demuestre que el inculpado actuó bajo una excluyente de responsabilidad. Una segunda hipótesis lo es que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento del proceso cuando aparezcan elementos probatorios con los que se establezca que los hechos no son constitutivos de delito; la tercera situación, lo es que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, lo que obliga al juzgador a decretar el sobreseimiento del proceso.⁹

⁹ POLANCO, Braga Elías, *Op Cit.* pág. 10

2.5. Concepto de Averiguación Previa (Investigación).

Marco Antonio Díaz de León afirma que por Averiguación Previa Penal debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Cesar Augusto Osorio y Nieto indica que "la Averiguación Previa puede definirse como la fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".

Colin Sánchez aduce que: "La Preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".

Entendemos que por Averiguación Previa Penal la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.

Se advierte que la Averiguación Previa Penal es una etapa previa al proceso penal integrada por una autoridad policíaca administrativa, no judicial como erróneamente se le ha investido (Policía Judicial), careciendo por ello de esa potestad jurisdiccional de admitir, desahogar o desechar pruebas aportadas por el detenido y su defensor y resolver en definitiva como si se tratara de un tribunal judicial, facultad que no le corresponde sino al juez.

Se estima que la Averiguación Previa es de trascendencia importancia jurídica como base del procedimiento penal que se instruya a una persona considerada como presuntamente responsable de determinado hecho delictuoso, y de su debida integración por parte del representante social depende que el juez, al resolver la situación jurídica del consignado.¹⁰

Averiguación Previa: Momentos procedimentales, que se efectúan desde el inicio del procedimiento penal, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia criminal y lo investiga, al recabar elementos probatorios por medio de las diligencias que practica u ordena sean realizadas por sus auxiliares, para integrar el cuerpo del delito y establecer en su caso, la probable responsabilidad del indiciado, hasta determinar a consignación de sus actuaciones ante el juzgador o decretar el no ejercicio de la acción penal.¹¹

2.6. Concepto de Auxiliares del Ministerio Público.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de Policía Judicial y la Pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de la Dirección de Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

¹⁰ DE LA CRUZ, Agüero, Leopoldo, *Op Cit.* pp. 96-98.

¹¹ POLANCO, Braga Elías, *Op Cit.* pág. 29.

También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los servicios a la comunidad que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.¹²

2.7. Concepto de Policía Judicial. (Policía Investigadora)

La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la investigación de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones la investigación en materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policíaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

En las Agencias investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con preedición cual debe ser el objeto de la inherencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona. En el supuesto de que no existan Agentes de la Policía Judicial comisionados en la agencia, la solicitud se hará por vía telefónica a la correspondiente Subdelegación.

¹² OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, **La Averiguación Previa**, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, Año 2002, pág. 59.

Cuando el personal del Ministerio Público haya llamado a la Policía Judicial, deberá proporcionar a esta los siguientes datos:

- a) Numero de Averiguación Previa;
- b) Agencia o Mesa Investigadora que hace el llamado;
- c) Probable Delito;
- d) Lugar de los hechos;
- e) Víctimas y ofendidos;
- f) Indiciados;
- g) Síntesis de los hechos
- h) Nombre de la Agencia del Ministerio Público que solicita; y
- i) Si se solicita presentación o únicamente investigación.

El personal que formule la petición de intervención de la Policía Judicial debe recabar de ésta, cuando haga el llamado, la siguiente información:

- a) Numero de llamado que corresponda, y clave;
- b) Nombre y número del agente que recibió el llamado;
- c) Comandancia que se hará cargo de la solicitud;
- d) Número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

Respecto de la Mesa Investigadora la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia, nada impide que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas Investigadoras formulen su solicitud directamente a los agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia. En cualquier caso debe asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa, el pedimento de intervención de la Policía Judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.¹³

¹³ OSORIO y Nieto Cesar Augusto, *Op. Cit.* pp. 60-63.

En conclusión se puede decir que la Policía Judicial es aquella encargada en la investigación del delito, y está subordinada al Ministerio Público ya que actúa bajo su ordenamiento siempre y cuando haya una denuncia y se llegue al fondo de los hechos.

2.8. Concepto de Perito.

Del latín *peritus*. El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos en las ciencias, arte u oficio, informa al juzgador sobre los puntos requeridos en un procedimiento. Persona con conocimientos técnicos especializados en alguna rama del saber, arte, oficio o industria que lo aporta al órgano jurisdiccional para esclarecer sus dudas sobre determinada materia o hecho.¹⁴

A fin de cumplir con la función de auxiliar de la mejor manera al Ministerio Público en la investigación de los delitos, la Dirección General de Servicios Periciales cuenta con expertos en las siguientes especialidades: medicina forense, odontología forense, patología forense, criminalística, química forense, balística forense, dactiloscopia, grafoscopia, documentoscopia, fotografía, incendios y explosiones, tránsito terrestre, mecánica, valuación, ingeniería, topografía, arquitectura, contabilidad, antropología forense, psicología forense, psiquiatría forense, poligrafía; fonología o foniatría, computación e informática forense; sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares; medicina veterinaria forense; traductores e intérpretes de idiomas, dialectos y mímicas o expresión corporal; plomería, cerrajería; y los técnicos en las llamadas especialidades diversas como son: ginecología; neurología; anestesiología; ortopedia; pediatría; oftalmología; otorrinolaringología; urología; dermatología; cirugía plástica, microbiología; arqueología; obras de arte; carpintería; ebanistería; electricidad; refrigeración; seguridad industrial; mecánica industrial y metalurgia.

¹⁴ POLANCO, Braga Elías, *Op Cit.* pp. 150.

Las solicitudes de auxilio pericial pueden hacerse por medio de oficio (oficio de petición); llamado (vía telefónica) y expediente (averiguación previa) y oficio. Cuando se trata de las especialidades de criminalística de campo, fotografía forense, medicina forense; tránsito terrestre, mecánica; valuación y retrato hablado la solicitud se hará por llamado, directamente a la subdelegación de servicios periciales correspondiente, en todos los demás casos se hará por llamado, u oficio, o con averiguación previa y oficio dirigidos a la Dirección General de Servicios Periciales, con atención al área o laboratorio correspondiente.¹⁵

Un perito es un auxiliar del Ministerio Público que ayuda en la investigación de los delitos, y esta persona tiene que tener conocimientos técnicos o especializados en una ciencia, rama, oficio o arte.

¹⁵ OSORIO y Nieto Cesar Augusto, *Op. Cit.* pp. 63-64

CAPITULO III.

Diligencias de la investigación en el delito de homicidio producido por proyectil de arma de fuego.

3.1. Servicios Periciales.

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundados en razonamientos técnicos.¹

3.1.1. Prueba Pericial.

Por prueba pericial debe entenderse, en el procedimiento penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, con el objeto de aportar datos preciosos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se encuentra en el litigio de determinada causa criminal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberían concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido.

¹ OSORIO y Nieto Cesar Augusto, *Op. Cit.* pág. 62.

En relación con la naturaleza de la prueba pericial, según se desprende de las múltiples opiniones de los tratadistas, se le considera como “un medio de prueba”, “un testimonio” o “auxiliar de la justicia”.

Por lo que al objeto de la prueba pericial se refiere, algunos autores aducen que por tal debe entenderse el estudio sobre el cual versará dicha probanza, es decir, él es el estudio a realizar sobre la incógnita a descifrar e ilustrar al órgano jurisdiccional, otros exponen que es el asesoramiento al juez en el conocimiento de determinadas dudas que requieren de aspectos o estudios científicos para su mejor entendimiento.

Marco Antonio Díaz de León explica que: el objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa; que las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras; que sobre cuestiones la peritación sirve para determinar, por ejemplo, las condiciones de anormalidad mental hallaba el acusado en el momento de ejecutar los hechos definidos como delitos; para hechos presentes, para establecer las causas objetivas de los hechos definitivos como delitos; para hechos presentes, para establecer las causas objetivas de los hechos definitivos como delitos y para los futuros, con objeto de ilustrar al juez penal, sobre las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como delito.

Rivera Silva expone que la necesidad que tienen muchas veces los profanos de conocer objetos cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas, y de la forzosa intervención que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales y ciencias, para poner al alcance de aquellos el conocimiento que necesitan, aparece el peritaje; que el peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte y ciencia, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial.

En consecuencia, consideramos que el objeto de la prueba pericial es desentrañar, mediante la utilización del método científico, una duda o incógnita, cuyo resultado ilustre al órgano jurisdiccional en el conocimiento de la verdad o situaciones de hecho que puedan influir en su criterio al resolver en definitiva una causa penal.²

En conclusión podemos decir que la prueba pericial es una probanza que necesita ser evaluada y valorada por un perito la cual permite llegar al esclarecimiento del hecho delictivo.

3.1.2. Valoración de la prueba pericial.

En todo caso en cuanto los peritos presenten dictamen o informe al Ministerio Público, hará constar tal hecho en la averiguación previa, en forma precisa, asentando la fecha y hora y agregara a la averiguación el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

Es importante distinguir entre dictamen e informe; dictamen es la opinión que emiten los peritos sobre el problema planteado, apoyada en razonamientos técnicos o científicos y que se expresa en puntos concretos, que son las conclusiones; el dictamen es el peritaje en si, que elaboran los peritos cuando cuentan con los elementos suficientes para expresar las mencionadas conclusiones.

El informe es una comunicación que los peritos dirigen al agente del Ministerio Público en la cual manifiestan al responsable de la Averiguación Previa la imposibilidad momentánea o **definitiva** para emitir un dictamen por carácter de elementos de información bastantes para poder formular conclusiones.

² COLIN, Sánchez Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Tercera Edición, Porrúa, México 2003. pág. 383.

En la antigüedad, durante el derecho intermedio, el dictamen pericial, era obligatorio; sobre todo, tratándose de peritaciones sobre aspectos médicos. Con posterioridad, reconsiderando esta postura, en la ley se considero al juez como el único para justipreciar los dictámenes, a grado tal de concluir: es el perito de peritos.

En los Estados Unidos Mexicanos, “la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o tribunal, según las circunstancias”. Para esos fines, el juez considerará aspectos de orden subjetivo y objetivo.

En lo subjetivo, toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna cosa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.

Con lo objetivo, se quiere significar que: habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, porque no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis, que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas para justipreciar la opinión del perito.

Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente, para justificar el porque se acepta o se rechaza el dictamen.

La peritación, se valora en las distintas etapas de la secuela procedimental, en otra forma no seria posible resolver, por ejemplo la situación jurídica del procesado, al fenecer el termino constitucional de setenta y dos horas; quizá, tampoco sea factible ordenar una aprehensión, para cuyo obsequio se requiere el cumplimiento de algunas exigencias legales, como los informes

de los peritos: violación, lesiones; no obstante, de mayor repercusiones, es la valoración que se realiza para dictar sentencia.

Tanto el agente del Ministerio Público, como el defensor, valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas. Esto, de acuerdo con lo anotado no deja de ser un tanto convencional, porque la justipreciación realmente compete al juez.³

3.1.3. Peritos que actúan en la diligencia de levantamiento de cadáver.

a) Fotógrafo forense.

La fotografía Forense, también denominada Judicial, que busca siempre la realidad de la imagen, sin importar lo impresionante que esta pueda resultar, es simplemente la técnica fotográfica aplicada en la investigación criminalística.

Ahora bien, la fotografía aplicada a la investigación criminalística, debe reunir las siguientes condiciones: exactitud y nitidez. La primera es obvia, pues no se comprendería la utilidad criminalística de una fotografía inexacta. Igualmente la segunda, ya que la fotografía forense debe producir nítidamente los menores detalles. Finalmente, recordemos que el retoque esta prohibido, pues, al alterar el documento, acaba con la exactitud que de ella se exige.

La fotografía es fundamental en todas las actividades del Laboratorio de la Criminalística, tanto si es filiativa (para la reproducción de rasgos de los individuos), geometría (para la reconstrucción de los escenarios del delito: fotografía métrica o estéreo fotogrametría), documental (para fijar la evidencia física, macro o microscópicamente) o comparativa (para demostrar la identidad o comunidad de origen de la evidencia en estudio). Por lo tanto, su aplicación en la investigación criminalística es muy vasta. Podemos

³ LOPEZ Betancourt Eduardo, **Derecho Procesal Penal**, Segunda Edición, Porrúa, México 2002. pág. 204.

afirmar, sin temor a equivocarnos, que no hay investigación en la que no se requiera de ella. Ejemplifiquemos: se le utiliza para fijar impresiones dermopapilares reveladas; para fijar las características microscópicas de los elementos sanguíneos; para fijar las características microscópicas de los elementos seminales; para fijar las características macro y microscópicas de las fibras; para fijar manchas, orificios y desgarraduras presentes en las ropas; para fijar las microcristalizaciones características de las sustancias tóxicas; para fijar las deformaciones normales de los proyectiles y las características del percutor en el culote del casquillo; para fijar los caracteres gráficos en el estudio de los documentos cuestionados. En esta forma, la fotografía ha venido a convertirse en uno de los apoyos fundamentales de la investigación.⁴

b) Criminalística.

La Criminalística es la disciplina o conjunto de conocimientos que tiene por finalidad determinar, desde un punto de vista técnico pericial, si se cometió o no un delito, cómo se llevó a cabo y quien lo realizó.

Los fines de la Criminalística son auxiliar a los órganos investigador y jurisdiccional, por medios de sus diversas técnicas y metodológicas, en el conocimiento de la verdad histórica, para lograr una eficaz procuración de impartición de justicia.

Son objetivos de la Criminalística investigar y demostrar técnicamente que se ha realizado un hecho posiblemente delictivo, determinar la manera cómo aconteció y reconstruir la dinámica conforme a la cual se verificó el hecho, proporcionar datos para la identificación, persecución y captura de los sujetos activos y el grado de participación de ellos en los hechos.

Las principales disciplinas en las cuales se apoya la Criminalística son la Física, la Química y la Biología; la física se presenta en la utilización que

⁴ *Ibidem.* pág. 208

hace la Criminalística de instrumentos ópticos, de rayos X, ultravioleta, luz infrarroja, electricidad, física nuclear, mecánica, y otros elementos de los que se vale la Criminalística; de la biología se toman por fines criminalísticos los conocimientos de hematología, histología, medicina, citología, enzimología, microbiología, serología; de la química se aplican la química analítica, bioquímica, química orgánica e inorgánica y otras ramas de esta ciencia.

La Criminalística como todo conjunto de conocimientos cuya aplicación tiende a un fin, posee su metodología que es de las ciencias naturales, o sea la inducción entendida como el conocimiento general que se obtiene a partir de un conocimiento particular; este método tiene tres etapas que son: observación, hipótesis, experimentación.

Observación es aplicación profunda de los sentidos para captar un hecho o fenómeno, es una búsqueda activa, no simple contemplación, es una actividad dirigida a la obtención de determinados datos; no debe confundirse observar con ver o mirar, que en el ver o mirar únicamente el sentido es la vista.

La observación criminalística debe ser detallada, minuciosa, reflexiva, utilizar la vista, el olfato, el tacto y excepcionalmente el gusto, debe seguirse un plan y en su caso auxiliarse de medios y otros instrumentos idóneos.

La segunda fase, la hipótesis es una propuesta de explicación tendiente a obtener de ella una consecuencia, es suposición, conjetura, probabilidad, en un enunciado que representa la posible respuesta a un planteamiento determinado. La finalidad de la hipótesis es delimitar el problema objeto de estudio y proporcionar una explicación provisional para que orienten a la resolución del cuestionamiento.

La hipótesis en materia criminalística debe ser una propuesta basada en la observación, puede la hipótesis, comprobarse o rechazarse, pero en todo caso fundamentalmente en hechos y pruebas que le den solidez y

posibilidades de acierto, tener como apoyo una observación acuciosa y una actitud reflexiva y con un alto grado de razonamiento.

Finalmente, la experimentación en efectuar operaciones tendientes a producir voluntariamente un fenómeno, con el objeto de comprobar la hipótesis. El proceso fundamental a su vez se integra por varias etapas, que son: la determinación del objeto de la investigación, creación de circunstancias y condiciones adecuadas, producción voluntaria de los fenómenos, observación de los hechos producidos artificialmente o formulación de conclusiones.

La experimentación, como se expuso tiene como finalidad comprobar hipótesis, lo cual permite llegar a conclusiones validas en la investigación de un hecho probablemente delictivo.⁵

c) Balística.

La Balística se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior o de efectos. Conforme a la materia de la balística, cuando en una averiguación previa se encuentre relacionada un arma de fuego, se solicitara la intervención de peritos en balística con la finalidad de que dictamine acerca de si el arma funciona correctamente o no, si fue disparada recientemente, su encuadramiento dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si un casquillo corresponde o no a determinada arma, si el proyectil encontrado o recuperado fue disparado por el arma relacionada con la averiguación, distancia a la que se efectuó el disparo, posición víctima- victimario en el momento del disparo, si la víctima

⁵ MORENO, González Rafael, **Introducción a la Criminalística**, Novena Edición, Porrúa, México 2002. pp. 28, 29, 30.

pudo lesionarse a si misma, si la versión de los hechos es verosímil en relación a la mecánica de ellos.⁶

El estudio de la Balística va encaminado a las armas de fuego, en el sentido del calibre de la bala, la dirección, la distancia del disparo, así como de la penetración en algún cuerpo, si corresponde la bala con el arma de fuego.

d) Químico Forense.

Se solicita cuando hay material sensible biológico (bioquímico) o no biológico (propriadamente químico) relacionado con los hechos que se investigan; especialmente en la averiguaciones previas en investigación de muertes por armas de fuego, para efectuar la prueba de Walker que tiene por finalidad determinar la distancia a la que pudo hacerse el disparo; la de Harrison y la de absorción atómica para conocer si una persona disparó un arma de fuego. También se solicitan peritos químicos en las averiguaciones, en investigación de lesiones, homicidios, y abortos en los que se encuentran evidencias o vestigios posiblemente de naturaleza hemática, en estos casos el perito químico nos va a decir primeramente si la evidencia o vestigio es sangre; luego si es sangre humana o animal y finalmente el grupo sanguíneo a que pertenece, factor Rh y otras características o datos de este tejido hemático. También nos va a orientar la química forense en investigación de violaciones respecto del liquido seminal; en cuestiones genéticas, toxicología forense, materiales inflamables o explosivos y en muchas otras situaciones que se presenten en las averiguación previa, relacionados con los mencionados materiales sensibles, biológicos o no biológicos.⁷

El químico forense solamente va a intervenir cuando haya un hecho delictivo y este sea producido por proyectil de arma de fuego, su estudio se encarga en determinar la distancia del disparo, también se solicitan este tipo de peritos en donde haya vestigios o evidencias hemáticas.

⁶ *Ibidem.* Pág. 67.

⁷ *Ibidem.* Pág. 68.

I. Prueba de Walker.

Cuando se realiza un disparo con arma de fuego se produce un cono de deflagración anterior, es decir, en el plano de la boca del cañón, independientemente del proyectil o bala que salen expulsados con violencia por efecto de los gases. Junto con esta se desplazan otros elementos que constituyen el disparo, como los granos de pólvora, que al salir quemándose se van convirtiendo en nitritos por efecto de la combustión y se adhieren a las superficies cercanas al plano de la boca del cañón del arma de fuego que es disparada (por lo general suelen adherirse a la ropa cuando se comete un delito con arma de fuego).

Los nitritos que producen de la deflagración de la pólvora son susceptibles de ser detectados e identificados mediante la prueba de Walker cuando se trata de un disparo efectuado a menos de 75 cm de distancia.

El objetivo de esta prueba consiste en identificar los nitritos producidos por la deflagración de la pólvora como consecuencia de un disparo por arma de fuego alrededor de los orificios que produce el proyectil en la ropa de la víctima.

Fue ideada por J. T. Walker, quien aplicó la técnica de Griess para detectar nitritos. Es de tipo químico, con métodos calorimétricos, y tiene como fundamento técnico, primero, una diazorreacción, y después un acoplamiento o enlace. En caso de un disparo próximo se obtiene un colorante anaranjado, rojo o rosado, según la calidad y clase de pólvora, con base en la aplicación de los reactivos específicos que aconseja la técnica, como ácido sulfanílico y naftilamina alfa.

Para realizar la prueba se necesitan los siguientes materiales y reactivos:

Material.

- Papel fotográfico azo o Kodabromide de 2 o 3 grados
- Lienzo de gasa esterilizada
- Guantes desechables
- Algodón esterilizado
- Plancha eléctrica
- Agua corriente
- La prenda de vestir o tela problema

Reactivos

- Solución Fijadora
- Naftilamina alfa al 0.5% en alcohol
- Acido acético al 25% en agua

Metodología

I. Preparación del papel desensibilizado.

En el cuarto oscuro del laboratorio fotográfico se preparan varias hojas de papel fotográfico azo o Kodabromide de 2 o 3 grados a fin de desensibilizarlos y tenerlos bien embalados contra cualquier contaminación para hacer uso de ellos en el momento oportuno. El papel de referencia se sumerge en solución fijadora (hiposulfito) durante dos minutos. Posteriormente se lava muy bien con agua corriente durante cinco minutos. Después de eliminar el haluro de plata se deja secar el papel desensibilizado con la capa gelatinosa hacia arriba.

- II. Una vez seco el papel, con las manos enguantadas, se impregna del lado gelatinoso con ácido sulfanílico al 0.5% en tres ocasiones, utilizando un hisopo embebido, de regular tamaño, y distribuyendo la sustancia de manera uniforme; entre cada aplicación se dejan secar las capas.
- III. Posteriormente ya seco el papel, se trata de nuevo con la solución de naftilamina alfa al 0.5% que se distribuye en la cara gelatinosa en forma homogénea, también en tres ocasiones, con un hisopo de algodón embebido, y se deja secar en cada ocasión.
- IV. Sobre la mesa de trabajo se coloca el papel fotográfico ya desensibilizado y seco, con la cara gelatinosa hacia arriba.
- V. Se extiende adecuadamente la prenda problema, colocando la cara con la probable impregnación de nitritos contra la cara gelatinosa del papel.
- VI. Posteriormente, con un lapicero, se marca el papel a través del orificio o rasgadura tratando de producir de manera fiel la figura determinada por el proyectil de arma de fuego.
- VII. Sobre la prenda de vestir o tela, extendida contra el papel desensibilizado, se coloca un lienzo de gaza humedecido con ácido al 25%.
- VIII. Sobre el lienzo de gaza se coloca una hoja de papel limpia de color blanco, que tenga el tamaño o dimensiones necesarias para cubrir el área por tratar.
- IX. Inmediatamente después, con una plancha eléctrica caliente a 60 grados centígrados, se presiona sobre el papel por un lapso de tres a cuatro minutos.
- X. Finalmente, al retirar la hoja de papel blanco, la gaza y la prenda, se observa la superficie del papel desensibilizado y se conoce el resultado de la prueba, es positivo si en la periferia del orificio aparecen puntos de color anaranjado, rojo o rosado.

Para determinar la distancia del disparo es necesario efectuar cuando menos cinco disparos de prueba a fin de obtener un patrón de cotejo, tomando como base el cono de dispersión de los granos quemados de

pólvora en la periferia del orificio que se ubica en la tela problema. Para tal efecto se debe repetir el método utilizado con anterioridad y detectar los nitritos. Dichos disparos se deben efectuar sobre una tela de las mismas características que la del problema y, si se dispone de hechos, se deben realizar con el arma y los cartuchos cuestionados.

Se debe tener como base una distancia que no supere los 75 cm al efectuar los disparos de referencia, tomando en consideración el grado y características del cono de dispersión de los granos de pólvora quemados en la periferia del orificio, o bien la compactación del mismo, hasta determinar la distancia del disparo en cuestión, utilizando en cada ocasión una cinta métrica.

La prueba de Walker es de tipo químico, la cual arroja resultados calorimétricos al detectar e identificar nitritos procedentes de la deflagración de la pólvora en la ropa de quien la vista y reciba un disparo de arma de fuego. Es coadyuvante, ya que auxilia a los órganos encargados de la administración de justicia, es decir, los agentes del Ministerio Público y los jueces penales en el esclarecimiento de los hechos delictuosos por el disparo de arma de fuego.

II. Prueba de Harrison.

En la investigación de suicidios u homicidios con arma de fuego, al paso de los años se han desarrollado diferentes tipos de pruebas para determinar si una persona disparó o no una arma de fuego, una de estas pruebas fue introducida en los Estados Unidos de Norte América por TEODORO GONZALEZ en 1933, prueba que fue conocida como de la parafina, también conocida como Nitrato Dérmico o prueba de la difenilamina. En esta prueba con el tiempo se observó que daba falsos positivos sobres las manos de los individuos que no habían hechos disparos con una arma de fuego, a causa de la gran distribución de Nitratos y Nitritos en nuestro medio ambiente, la prueba de la parafina de hecho no es específica y científicamente no es de utilidad, por lo que actualmente se encuentra en des uso.

En 1959 HARRISON y GILROY introdujeron una prueba Química colorimétrica y cualitativa para detectar la presencia de Bario, Antimonio y Plomo sobre las manos de los individuos que han disparado una arma de fuego. Estos metales se originan de la cápsula (fulminante) del cartucho al dispararse una arma de fuego, las cuales se depositan en el dorso y palma de las manos del que disparo, en forma de partículas discretas, en los revólveres estas partículas metálicas provienen del espacio que hay entre el cilindro y el cierre de la recámara, así como el del cilindro y cañón y en las pistolas provienen de la ventana de expulsión. En la prueba de HARRISON y GILROY, las muestras tomadas se procesan con yoduro de trifenilmetilarsonio para la detección de Bario y Plomo.

La limitada sensibilidad de esta prueba evitó que se adoptara en gran escala.

Hoy en día hay tres métodos muy aceptables, de análisis para los residuos dejados por las armas de fuego: Análisis de activación de Neutrones, Absorción Atómica sin flama (FAAS) y el análisis usando el microscopio de barrido. Estas pruebas se basan en la detección de Bario, Antimonio y Plomo, originados en el fulminante y son depositados en el dorso de la mano de la persona que disparó un arma de fuego. Estos tres componentes se encuentran en el fulminante virtualmente de todos los cartuchos de percusión central.

La técnica de activación de neutrones detecta solamente Antimonio y Bario y no plomo, sin embargo la activación de Neutrones usualmente se emplea en combinación con la absorción atómica sin flama (FAAS) para detectar plomo.

El análisis de activación de neutrones sería inútil en el caso de un individuo que disparo una arma de fuego del calibre .22 utilizando un cartucho de la marca REMINGTON de percusión anular, cuyo fulminante solo tiene Plomo.

El uso de la técnica del FAAS se está incrementando en los laboratorios de criminalística, el método combina costos relativamente bajos, facilidad de análisis y sensibilidad adecuada. El FAAS detectará Antimonio y Bario procedentes del fulminante, así como el cobre vaporizado proveniente del casquillo o de la camisa de la bala.

Para realizar la toma de muestras, se usan cuatro telas de algodón humedecidas con ácido Nítrico al 5%, las que son usadas, una para limpiar el dorso de la mano derecha, otra para la palma de la misma mano, otra para el dorso de la mano izquierda y la última para la palma de la mano izquierda. Una quinta tela se humedece con el ácido y actúa como control. Basados en la cantidad de Antimonio, Bario y Plomo detectados en las cuatro tomas de las manos, en la distribución de estos metales se está en condiciones de concluir si el individuo disparó o no una arma de fuego.

La detección de los residuos del fulminante sobre las palmas de la mano, en lugar del dorso de las manos de una persona que se presume que disparó una arma de fuego, más que eso nos sugiere que pudo existir un acto de defensa que el de haber realizado disparos. En casos de suicidio, al disparar una arma de fuego, es probable que se encuentren residuos sobre la palma de la mano o dorso de las manos, ya que es posible que con una mano se oprimió el disparador y con la otra se haya tomado el cañón, o bien cuando se trata de revólveres este la palma de la mano sobre el cilindro a la hora del disparo. Cuando se dispara con armas largas (rifles y escopetas), es muy difícil que los residuos se detecten sobre la mano que accionó el arma, ya que por lo regular este tipo de armas tienen poco escape de los gases, pero en ocasiones si se detectan los residuos sobre la mano que se presume que no disparó, debido al apoyo que se hace sobre el cañón, estos residuos son detectados más comúnmente sobre el dorso.

En el laboratorio los niveles de Antimonio, Bario y Plomo, son considerados significativos solo cuando están sobre 35 nano gramos para antimonio, 150 nano gramos para Bario y 800 nano gramos para el Plomo. Para que en una prueba a las manos se considere positiva, para cuando se utilicen armas de

percusión central, los tres elementos deberán estar presentes en el dorso de la mano y por lo menos el plomo debe ser elevado, ya que la marcada elevación de solo Bario puede ser debido a tierra rica en Bario, misma con la que se pudo haber contaminado la mano.

Sí algún individuo en lugar de disparar el arma, llegará a levantar las manos con las palmas hacia fuera, en un gesto de defensa hacia el arma, cuando alguien trate de dispararle, los elevados niveles de los residuos del fulminante y nitritos estarán presentes sobre la o las palmas de las manos y en muy pocas ocasiones en el dorso de la mano, en tales casos, los residuos del fulminante sobre el dorso se encuentran cuando toda la mano estuvo envuelta en una nube de los vapores del fulminante y los niveles del dorso serán más bajos que sobre la palma.

Para que una prueba se considere positiva en las manos de un individuo que disparó un arma de fuego, deberán estar presentes Antimonio, Bario y Plomo y por lo menos el Plomo deberá estar elevado sobre el dorso de la mano que disparó.

Una de las causas, por lo que una persona que disparó una arma de fuego, le salgan negativas las pruebas de HARRISON o de ABSORCIÓN ATÓMICA, es porque a diferencia de lo que piensa la mayoría de la gente, si se trata de una pistola semiautomática y es una pistola muy usada y por consecuencia el cañón se encuentra descalibrado, ocasionando esto, que al disparar el arma, una gran cantidad de los gases escape alrededor de la bala durante su recorrido a lo largo del cañón, teniendo como consecuencia que los gases que impulsan a la corredera hacia atrás, no son los suficientes y por lo tanto, por la ventana de expulsión del arma no salen las partículas suficientes, resultando con esto que las manos al aplicárseles la prueba respectiva resulte negativa.

En cuanto a las armas largas y las que no son automáticas ni semiautomáticas, es decir las de repetición (tiro a tiro) o las de un solo tiro, como no tienen escape de gases hacia atrás, ocasionando que la mayoría

de las veces las pruebas Químicas de HARRISON o ABSORCIÓN ATÓMICA, resulten negativas.⁸

3.2. La Nueva Policía Investigadora.

Uno de los nuevos actores que tendrán una participación activa y trascendente en el nuevo sistema de justicia es la Policía Investigadora, ya que actualmente la investigación de los delitos no se realiza de forma científica ni por personas preparadas y especializadas en ésta actividad.

Por lo anterior es importante la creación y capacitación de una policía que investigue correctamente los delitos que se denuncian y así poder mostrar pruebas científicas que confirmen la forma en la que se cometió el delito y tener la certeza si el acusado es culpable o inocente. Esta policía estará dirigida por el Ministerio Público y responderá a sus peticiones de investigación.

El papel de la policía investigadora se extiende hasta las audiencias del juicio oral, ya que junto con los peritos, podrán testificar con las pruebas que hallaron a partir de la investigación y cuáles fueron los métodos que utilizaron para hallarlas.

3.3 Determinaciones que emite el Ministerio Público en la Averiguación previa (Investigación).

El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa hasta el momento en que termina las diligencias de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas, éstas serán el apoyo para cerrar la averiguación previa, y para determinar si utiliza o no el ejercicio de la acción penal; si opta por ejercitar el ejercicio de la acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte ante el proceso penal, esto con total independencia y autonomía de que consigne de acción penal ante el

⁸ GRANDINI, González Javier, **Medicina Forense**, Novena Edición, Porrúa México 2000. pp. 159, 160, 161.

Órgano Jurisdiccional o en su caso acuerde un ejercicio de la acción penal, con estos acuerdos que dicte no son de autoridad, por lo que, no afecta en ningún momento garantías individuales dentro de la esfera jurídica de los gobernados, por lo que ante tales resoluciones no cabe el juicio de amparo, como se ha mencionado anteriormente, el no optar el Ministerio Público por no ejercitar la acción penal teniendo todas las pruebas para ello podrá estar en responsabilidad oficial al titular del Ministerio Público sea de turno o mesa de trámite, cuando hubiese resuelto en forma incorrecta.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos de su pretensión en forma fehaciente, con las pruebas debidas del delito de que se trate, para ejercitar la acción penal de los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. En la averiguación previa se va a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en que el inculpado hubiese tenido participación, ya que esta es la primera etapa del procedimiento penal, para que posteriormente en el proceso existan las etapas de conocimiento, la instrucción y el juicio, al dictarse sentencia vendrá la ejecución de la pena si el procesado resulta responsable o soltura, es decir, dejarlo en libertad por no haberse demostrado su culpabilidad y participación en el delito imputado.

Al integrarse todas las pruebas del delito de que se trate, dentro de la averiguación previa, y una vez para determinar el ejercicio de la acción penal el único que podrá ejercitarla es el Ministerio Público únicamente, como competencia exclusiva constitucionalmente y nunca por ninguna persona física o moral o por alguna autoridad.

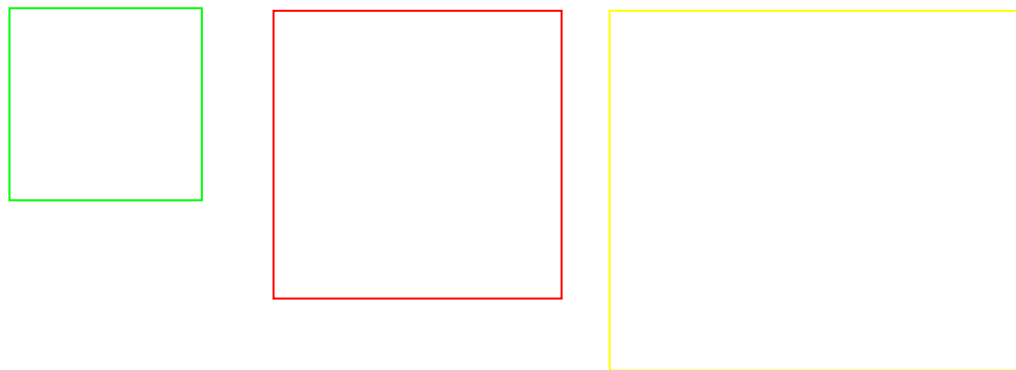
3.4 LA TRASCENDENCIA DEL POLICÍA INVESTIGADOR EN LA DELIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

Con la nueva reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice así: "La Investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Con esta reforma el Policía Investigador tiene la facultad de recibir las denuncias e investigar el delito antes que el Ministerio Público le de tal autorización, la Averiguación Previa ahora será conocida como Carpeta de Investigación.

La Policía Investigadora al haber un hecho delictivo acordonará la zona para recabar las evidencias, como verdaderamente debe realizarse en la práctica de campo habrá tres perímetros para el acordonamiento las cuales son:

1. Amarillo, perímetro externo a 50 metros.
2. Rojo, perímetro interno.
3. Verde, zona crítica.



Con este tipo de acordonamiento ya no se contaminará la escena del crimen, en el perímetro amarillo habrá reporteros buscando la noticia, en el perímetro rojo se encontraran los Policías preventivos, y en el perímetro verde se encontraran peritos y Policías Investigadores.

Al recabar los datos la Policía Investigadora hará un proceso que se llamará Cadena de Custodia la cual tiene que ser documentado y continuo cuyo objetivo es desarrollar la capacidad demostrativa de todo espacio y lugar considerado como escena del crimen, para encontrar todo elemento de

prueba a partir de su identidad y naturalidad desde que se conozca su existencia o hasta que la autoridad Judicial lo determine. En esta Cadena de Custodia las pruebas tienen que ser tempranas y exactas ya que si una tarda en llegar a la Agencia Investigadora esta se rompe y pierde la continuidad.

Al hacer estas diligencias el Policía Investigador tendrá la obligación de informarlo a un sistema de datos que se llamará Plataforma México en donde se harán todos los registros delictivos, se registrarán todos los datos del inculcado, tipo de delito, también el nombre del policía o policías que llevaron a cabo la investigación, será como un registro de hechos delictivos.

Así la diligencia de levantamiento de cadáver tendrá más trascendencia por parte del policía investigador, en donde todas estas diligencias serán más serias y apegadas a derecho ya que contarán con más capacitación y adiestramiento específico.

3.5. Nuestro Punto de Vista.

La puesta en marcha del Servicio Profesional de Carrera Policial, como cualquier reestructuración organizacional que busque mejoras en la eficacia y eficiencia, implica ajustes en la estructura organizacional y en los esquemas de incentivos.

Los cambios organizacionales deben enfocarse en facilitar y mejorar la coordinación entre los distintos actores, incluyendo la definición de roles, responsabilidades, perfiles y objetivos.

Los esquemas de incentivos deben mantener motivado al personal. Esto incluye no solo mejores salarios, sino la posibilidad de acceder a mejores puestos de trabajo y a un desarrollo profesional integral, y de tener estabilidad laboral.

Brindar transparencia y legalidad, ya que los procesos ingreso, desarrollo, permanencia y retiro en la organización estarán claramente establecidos.

Favorecer la igualdad de oportunidades y los ascensos por mérito.

Incidir en la relación negativa entre salarios y corrupción, consustancial a toda estructura de servicio profesional de carrera.

En el Distrito Federal se llevo a cabo una evaluación general a la Policía Judicial esto fue los días del 3 al 14 de Noviembre de 2008 en el Instituto de Formación Profesional en donde la PGJDF sometió a 4028 integrantes de esta corporación en donde se destacan:

1. 3486 agentes judiciales.
2. 366 jefes de grupo
3. 98 comandantes y
4. 78 comandantes en jefe.

La evaluación abordo temas jurídicos, operativos y tácticos de los elementos, tomando como parámetro la ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Estos fueron algunos temas:

1. Clasificación de armas
2. Principios generales del uso de la fuerza
3. Reglas para la detención
4. Reglas para mantener la paz publica y la seguridad ciudadana
5. Uso de la fuerza
6. Legitima defensa
7. Responsabilidad penal y administrativa de los cuerpos de seguridad.

El propósito de esta evaluación fue detectar las necesidades de capacitación del Policía Judicial y así fortalecer sus conocimientos en materia de derechos humanos.

En materia de equipamiento, se prevé la compra de nuevas patrullas, chalecos antibalas y la renovación de armamento.

Todo esto se hará en base a un proceso de certificación el cual será efectuada por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La reforma al artículo 21 de la Constitución redefinió las funciones policiales. Uno de los avances más importantes es que la policía adquiere autonomía técnica para investigar y tiene la capacidad de recibir directamente las denuncias de los hechos delictivos.

Próximamente, México contará con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual regulará la coordinación de las policías de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de organización y desarrollo institucional.

El Nuevo Modelo Policial comprende un Sistema Integral de Desarrollo Policial, el cual se fundamenta en:

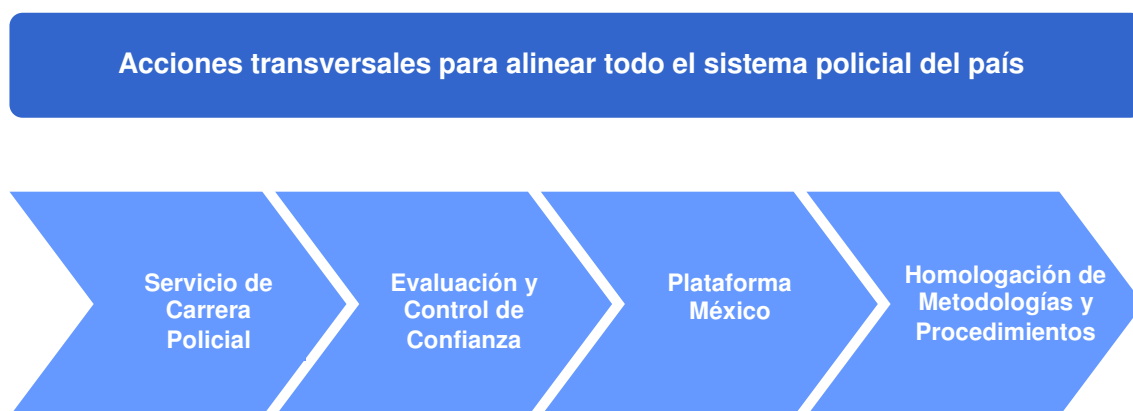
- Definición de jerarquías, funciones, responsabilidades y perfiles.
- Métodos, sistemas y procedimientos de operación.
- Formación y capacitación en tres vertientes: 1) Prevención; 2) Investigación; y 3) Reacción.
- Movilidad de la Carrera Policial.

El Nuevo Modelo Policial establece un esquema de organización conformado por trece jerarquías: Policía, Policía Tercero, Policía Segundo, Policía Primero, Suboficial, Oficial, Subinspector, Inspector, Inspector Jefe, Inspector General, Comisario, Comisario Jefe, Comisario General.

En cuanto a la estructura funcional, el Nuevo Modelo Policial plantea una concepción integral de la seguridad pública, en donde las corporaciones policiales de los tres ámbitos de gobierno tendrán funciones y responsabilidades de prevención, investigación y reacción.

Asimismo, plantea un esquema general y homologado de funciones que se diferenciarán fundamentalmente por dos factores: El ámbito legal de la actuación y el momento normativo de la intervención.

El nuevo modelo policial incide en la vertiente de **conurrencia** establecida en la Constitución, para que los tres órdenes de gobierno operen bajo los mismos estándares de actuación y metodologías homologadas, así como procedimientos sistemáticos de operación.



En este cuadro se puede observar los pasos de cómo es que los Policías tienen que homologarse para que se haga una sola

PROCESOS TRANSVERSALES



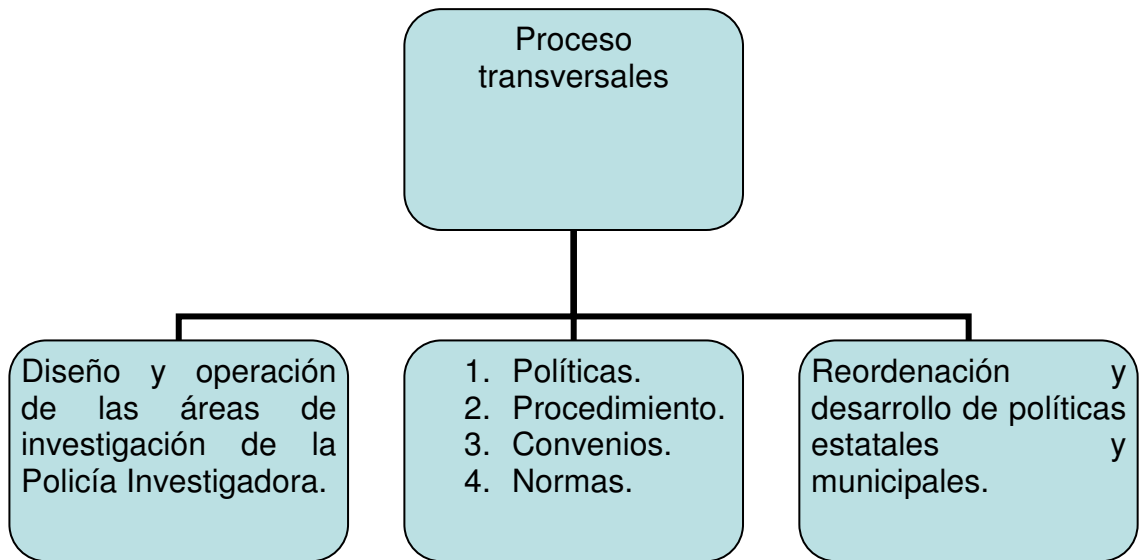
Homologar y estandarizar metodologías de actuación policial de acuerdo al nuevo modelo

Integración de la Policía Investigadora

- Sumar atribuciones.
- Sumar capacidades operativas.
- Facilitar la coordinación intrainstitucional.
- Sumar recursos.

Policía Investigadora

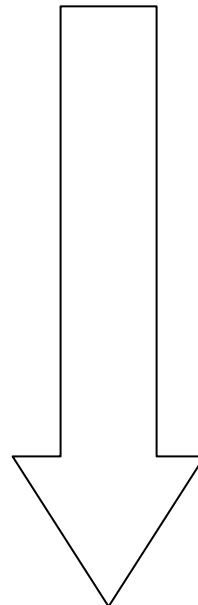
- Bases de Coordinación.
- Homologación de metodologías de investigación y sistemas de información.
- Procedimientos sistemáticos de operación.
- Protocolos de recolección, análisis, registro y explotación de la información.
- Indicadores de medición.
- Corporaciones de la Policía.



Control de Confianza

Protocolo de evaluación integral para ingreso y permanencia en la Policía Investigadora.

Centro Nacional de Control de Confianza



Profesionalización.

- Tener un cuerpo policial fuerte y con facultades necesarias para establecer y operar una estrategia integral de combate a la delincuencia.
- Reposicionar la percepción pública entre los ciudadanos y delincuentes de que existe una nueva corporación sólida y capaz de terminar con la impunidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con esta nueva reforma de seguridad y justicia se prevee la creación de una nueva Policía Investigadora la cual contara con nuevos elementos o se capacitara a los que integran a la Policía actual.

SEGUNDA.- Los elementos que integren esta nueva Policía tendrán que ser capacitados para que tengan un buen desempeño y así puedan combatir al crimen organizado.

TERCERA.- La creación de la Policía Investigadora tendrá que jugar un papel importante en el nuevo sistema de justicia penal ya que su trabajo se va a extender hasta las audiencias del juicio oral.

CUARTA.- Una de las principales facultades de esta Policía Investigadora es que podrá hacer sus investigaciones sin la autorización del Ministerio Público.

QUINTA.- Esta Policía contara ya con una carpeta de investigación en donde se anotara todos los datos para así recabar hechos e indicios para la integración del hecho delictivo.

SEXTA.- Con este nuevo programa de plataforma México, se tendrá más control en las detenciones que hagan los Policías ya que se registraran los datos de los detenidos como los del Policía.

SEPTIMA.- También durante la investigación de los hechos delictivos se llevara una Cadena de Custodia en donde los Policías llevaran a cabo paso a paso todos los métodos y técnicas en la investigación del delito.

OCTAVA.- En la Diligencia de Levantamiento de Cadáver los Policías con esta nueva capacitación que se les dará acordonaran mejor la zona para salvaguardar la escena del crimen y no se contamine esta.

NOVENA.- Se ha visto a lo largo de este trabajo que las nuevas facultades de la Policía serán de carácter más serio en la investigación de cada hecho delictivo.

INTRODUCCIÓN

Este apartado cuenta con diecisiete actas las cuales el Policía Investigador tendrá a su alcance para la integración en la investigación de un hecho delictivo, estas actas fueron creadas para que se tenga un mayor control a la hora de investigar y actuar, como se puede apreciar estas actas van a especificar cada uno de los pasos a seguir, ya que cada una está hecha para el tipo de diligencia que pueda proseguir al tipo de delito que se señale, por lo que ahora el Policía hará mejor su integración e investigación a la hora de llegar a la verdad sobre un delito.

FUENTES DE CONSULTA

- COLIN Sánchez, Marco Antonio, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Doceava Edición, Porrúa, México, 1990.
- DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, **Procedimiento Penal Mexicano**, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2000.
- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Diccionario de Derecho procesal penal y de términos usuales en el Proceso Penal**, Tercera Edición, Porrúa, México, 1997.
- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Teoría de la Acción Penal**, Textos Universitarios, México, 1974.
- ESQUIVEL Obregón, Toribio, **Apuntes para la Historia del Derecho Penal**, Tercera Edición, Porrúa, México, 1993.
- FRANCO Villa, José, **El Ministerio Público Federal**, Sexta Edición, Porrúa, México, 1990.
- GRANDINI González, Javier, **Medicina Forense**, Novena Edición, Porrúa, México, 2000.
- MANZINI, Vincenzo, **Derecho Procesal Penal**, tomo I, Buenos Aires, Argentina.
- MORENO González, Rafael, **Introducción a la Criminalística**, Novena Edición, Porrúa, México, 2002.
- OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, **La Averiguación Previa**, Décimo Segunda Edición, Porrúa, México, 2002.

- PAVON Vasconcelos, Francisco, **Diccionario de Derecho Penal**, Edición, Porrúa, México, 1997.
- PINEDA Pérez, Benjamín Arturo, **El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y del Distrito Federal**, Porrúa, México, 1991.
- POLANCO Braga, Elías, **Diccionario de Procedimientos Penales: Voces Procesales**, Edición, Porrúa, México, 2008.
- V. CASTRO, Juventino, **El Ministerio Público en México**, Séptima Edición, Porrúa, México, 1990.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales del Distrito federal.

Código Penal del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.